

En cumplimiento del Decreto 1081 de 2015 artículo 2.1.2.1.14. Publicidad e informe de observaciones y respuestas de los proyectos específicos de regulación expedidos con firma del presidente de la República

Datos básicos

Nombre de la entidad	Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio
Responsable del proceso	Natalia Duarte Cáceres–Directora de Política y Regulación
Nombre del proyecto de regulación	"Por el cual el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA"
Objetivo del proyecto de regulación	El decreto que se va a expedir tiene por objeto establecer los lineamientos para la garantía del acceso universal y del mínimo vital de agua para sujetos de especial protección, en los casos en los que proceda la suspensión del servicio en los términos del artículo 140 de la Ley 142 de 1994, y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023.
Fecha de publicación del informe	

Descripción de la consulta

Tiempo total de duración de la consulta:	43 días
Fecha de inicio	18 de diciembre de 2023
Fecha de finalización	30 de enero de 2024
Enlace donde estuvo la consulta pública	https://www.minvivienda.gov.co/tramites-y-servicios/consultas-publicas/por-el-cual-se-definen-los-medios-alternos-para-el-suministro-de-agua-y-saneamiento-basico-en-colombia-se-establecen-los-lineamientos-del-minimo-vital
Canales o medios dispuestos para la recepción de comentarios	Página Web, correo electrónico a los municipios AMjimenez@minvivienda.gov.cosrodriguez@minvivienda.gov.co

Resultados de la consulta

Número de Total de participantes	7		
Número total de comentarios recibidos	133		
Número de comentarios aceptados	91	%	68%
Número de comentarios no aceptadas	41	%	45%
Número total de artículos del proyecto	11		
Número total de artículos del proyecto con	11	%	100%
Número total de artículos del proyecto		%	0%

Consolidado de observaciones y respuestas

No.	Fecha de recepción	Remitente	Observación recibida	Estado	Consideración desde entidad
1	18/01/2024	Asociación colombiana de ciudades capitales- ASOCAPITALES	<p>Observaciones sobre los artículos 2.3.9.1.1. Medios alternos y 2.3.9.1.2. Solicitud de medios alternos ante la entidad territorial: Al respecto, de acuerdo con la memoria justificativa, el proyecto de Decreto nace con la finalidad de garantizar el acceso a los servicios de alcantarillado, acueducto y aseo a los habitantes de algunas regiones del país, mediante "medios alternos". Sin embargo, en los artículos citados solo se señala el procedimiento para realizar la solicitud de medios alternos ante la entidad territorial.</p> <p>Sobre lo anterior, se debe resaltar que las Entidades Territoriales ya vienen atendiendo y garantizando la prestación de estos servicios a sus habitantes. Adicionalmente, es importante tener en cuenta que en muchos casos las soluciones propuestas no serán de carácter temporal y, en lo referente a los residuos, solo se reglamenta el transporte de residuos ordinarios a un sitio de disposición final, sin prever alternativas de aprovechamiento y tratamiento de residuos.</p> <p>En ese sentido, se sugiere desarrollar de manera específica el alcance de los "medios alternos" y que se consideren otros aspectos relevantes a los residuos, con el fin de que la norma sea más precisa. Además, se sugiere de manera respetuosa realizar un mayor análisis del tema a partir de casos específicos, incluyendo tecnologías y costos que estimen el impacto fiscal que recae sobre las Entidades Territoriales</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.

2	18/01/2024	Asociación colombiana de ciudades capitales- ASOCAPITALES	<p>Artículo 2.3.9.2.1. SERVICIO UNIVERSAL. Al respecto, es fundamental considerar lo establecido por los artículos 365 y 366 de la Constitución Política, los cuales consagran lo siguiente:</p> <p>"ARTICULO 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional (...)"</p> <p>"ARTICULO 366. El bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población son finalidades sociales del Estado. Será objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable. Para tales efectos, en los planes y presupuestos de la Nación y de las entidades territoriales, el gasto público social tendrá prioridad sobre cualquier otra asignación."</p> <p>En ese marco, desde Aso capitales consideramos que la definición de servicio universal propuesta en el proyecto no expresa de manera clara su objetivo y alcance, ni cómo este está articulado con lo que determina la Constitución Política.</p> <p>Por otro lado, como se evidencia en la memoria justificativa del proyecto, algunos municipios y ciudades han implementado programas de "mínimo vital de agua" de acuerdo con las políticas públicas locales y los programas regionales. No obstante, según el artículo 2.3.9.2.2.1 del proyecto, se constituye un "mínimo vital" cuando proceda la suspensión del servicio por incapacidad de pago de que trata el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 a sus suscriptores y usuarios de especial protección constitucional (siendo excluyentes ambas medidas).</p> <p>En atención a lo señalado, se resalta que las normas establecidas en el proyecto tienen un impacto fiscal para todos los municipios, independiente de su categoría presupuestal. Por lo tanto, se</p>	No aceptada	<p>En relación con el comentario, es necesario realizar varias precisiones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El derecho fundamental al mínimo vital de agua, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional debidamente sistematizada en la memoria justificativa expresa dos formas de verse vulnerado: Cuando no se tiene acceso al servicio y cuando teniendo acceso se lleva a cabo la suspensión. De acuerdo con lo anterior, el título del servicio universal busca mandar un mensaje a las entidades territoriales y nacionales para aunar esfuerzos en el cierre de brecha de cobertura y de esta manera lograr el servicio universal. 2. El parágrafo del artículo 2.3.9.2.2.1 del proyecto establece que no podrán los usuarios o suscriptores recibir dos beneficios por concepto de mínimo vital, razón por la cual en las entidades territoriales donde existan políticas públicas que lo garanticen, podrán negarse las solicitudes de los usuarios aclarando que ya esta satisfecho su derecho fundamental. 3. En la memoria justificativa se expresa claramente cuál es el análisis fiscal que se tiene en relación con el mínimo vital, toda vez que esta situación es temporal. A la fecha las entidades territoriales, que no cuentan con programas de mínimo vital, están asumiendo el costo del mínimo vital a través del rubro de sentencias y conciliaciones y lo que se busca con esta norma es posibilitar a la entidad territorial a pagarlo de las fuentes de libre destinación. 4. Respecto a la verificación de la existencia o permanencia de las condiciones para el otorgamiento del mínimo vital estas son potestativas de la entidad territorial, como se expresa en el segundo inciso del parágrafo 4 del artículo 2.3.9.1.2.4.
3	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Las bases del Plan Nacional de Desarrollo definen el alcance del Mínimo Vital como: El derecho humano al agua y su provisión universal será satisfecho de manera integral, garantizando la disponibilidad, acceso y calidad del servicio, a través de la garantía del mínimo vital a la población más vulnerable. Se desarrollarán propuestas normativas que permitan dar los lineamientos necesarios para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el país, a través de esquemas diferenciales y el suministro por medios alternos, incluyendo la reglamentación del mínimo vital de agua, que contenga los aspectos necesarios para su implementación y que no impliquen gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros. (subrayado nuestro)</p> <p>De lo anterior se puede observar que el alcance de la presente reglamentación consiste en:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Lineamientos para garantizar el acceso al agua potable y saneamiento básico mediante el suministro de medios alternos. 2. Reglamentación del mínimo vital de agua. <p>Adicional a lo anterior, la reglamentación deberá definir la focalización, su financiación, los beneficiarios y el enfoque diferencial de su aplicación.</p> <p>Con base en lo anterior y desde una perspectiva integral, al analizar el proyecto de decreto en comento, consideramos que el mismo adolece de varias imprecisiones y vaguedad.</p> <p>1. El Decreto no se acompaña orgánicamente, puesto que los considerandos citan textualmente las Bases del Plan, las cuales hacen referencia a que la política del mínimo vital no implica gratuidad. No obstante, del articulado se colige que este volumen mínimo será financiado plenamente por las entidades territoriales, con lo que no se dispone ninguna obligación para el usuario o suscriptor. Lo anterior, contraria varias decisiones jurisprudenciales, tanto del Consejo de Estado como de la Corte Constitucional (véase SU 250 d1998 y Sentencia 00064 de 2018</p>	Aceptada	<p>En relación con los comentarios recibidos, es necesario señalar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, reconoce que los servicios públicos son onerosos y están a cargo de los usuarios o suscriptores, no obstante existe una excepción temporal para los sujetos de especial protección constitucional cuando no tengan capacidad de pago, caso en el cual el proyecto normativo contempla que esta obligación sea asumida por la entidad territorial, financiando el costo del mínimo vital. Lo anterior significa que el servicio público sigue siendo oneroso, solo que el volumen que se considera mínimo vital es asumido por el ente territorial en virtud de lo establecido en el artículo 365 de la constitución política. 2. Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico. 3. Como se señala en el punto anterior, el proyecto normativo se ajusta en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico. 4. Como se señala los puntos 2 y 3, el proyecto normativo se ajusta eSe acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
4	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>En relación con el Capítulo I: Medios alternos para el suministro del agua apta para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico El proyecto de decreto al definir los medios alternos es exiguo y vago, no aporta herramientas suficientes para que las entidades territoriales asuman la responsabilidad asignada en el proyecto. Para efectos de su aplicación se debería identificar, al menos de manera enunciativa no taxativa, y explicar cuáles medios existen en el ordenamiento jurídico colombiano. Adicional a lo anterior, en la memoria justificativa no se incluye un volumen mínimo a suministrar mediante el medio alternativo y la memoria justificativa si lo establece.</p> <p>Adicionalmente, se extraña una regulación respecto de quien debe ser el veedor y garante, en términos de calidad y cumplimiento normativo, de las actividades que permitan el acceso al agua y saneamiento gracias a los medios alternos.</p> <p>Al ser un medio alternativo un instrumento excepcional donde el municipio como garante de los servicios de agua potable y saneamiento básico lo suministra transitoriamente mientras se define la solución definitiva en donde las alternativas no solo pueden ser aquellas relacionadas con la prestación del servicio o de un esquema de prestación diferencial, incluso puede ser la reubicación o reasentamiento, por lo tanto se debe contemplar una armonización con las disposiciones jurídicas aplicables en materia urbanística y de ordenamiento territorial.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p>

5	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Capítulo II: Servicio Universal.</p> <p>Cabría preguntarse también, si la sección I del capítulo II del Decreto, referente al Servicio Universal, por tratar y conceptualizar un tema de gran envergadura y contenido axiológico, es un asunto que excede la potestad reglamentaria del Ministerio, por lo que sería más conveniente definirlo en una disposición jurídica de rango legal.</p> <p>No obstante lo anterior, de acuerdo con el desarrollo normativo propuesto en el proyecto de decreto y al establecer el alcance del Servicio Universal como el acceso al suministro de agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento, a través de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, esquemas diferenciales o medios alternos se sugiere que esta sección se presente previo al capítulo I Medios Alternos y sección II Mínimo Vital.</p>	No aceptada	<p>Al respecto, es necesario señalar que el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 facultó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para definir "las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital", por lo que es claro que el Ministerio cuenta con la facultad reglamentaria.</p> <p>Sin embargo, el proyecto normativo que se presentó a participación ciudadana se ajusta en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p>
6	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Sección II: Mínimo Vital de Agua.</p> <p>En el mismo sentido, manifestamos nuestra preocupación respecto de la regulación del mínimo vital, por cuanto el Decreto positiviza, desarrolla y define un derecho fundamental que la Corte Constitucional ha tratado de innominado, dotándolo de un contenido específico. Consideramos que ello podría exceder la potestad reglamentaria de la entidad al tener que incorporarse en una ley estatutaria, por lo que sugerimos que el Decreto se limite exclusivamente a dar buenos y nutridos lineamientos de carácter operativo en la materia.</p> <p>Finalmente, el decreto no permite comprender cómo se realizará el tratamiento del mínimo vital cuando el acceso al agua se dé, ya sea mediante el modelo de servicio regulado por la ley 142, los esquemas diferenciales o un medio alternativo, toda vez que en el artículo 2.3.9.2.2.1 ámbito de aplicación establece que dicha sección aplica a las personas prestadores de los servicios de acueducto y alcantarillado y de un esquema diferencial cuando proceda la suspensión de conformidad con el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 y en el capítulo I en la definición de medios alternos señala que no corresponden a la prestación del servicio público de acueducto.</p> <p>En consecuencia, no existen lineamientos, ni condiciones claras. Dicha vaguedad e imprecisión hará muy difícil la comprensión y verdadera aplicación del decreto.</p>	No aceptada	<p>Al respecto, es necesario señalar que el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 facultó al Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio para definir "las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital", por lo que es claro que el Ministerio cuenta con la facultad reglamentaria.</p> <p>Sin embargo, el proyecto normativo que se presentó a participación ciudadana se ajusta en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p> <p>Finalmente, se resalta que la sección del proyecto normativo correspondiente al mínimo vital, se limita a establecer los lineamientos de acuerdo a lo establecido en el artículo 192 de la ley 2294 de 2023, por lo tanto no esta afectando la reserva legal de leyes estatutarias.</p>
7	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>En relación con el volumen del mínimo vital de agua apta para consumo humano establecido en el artículo 2.3.9.2.2.8, las tablas que establecen el volumen de acuerdo infieren que el volumen definido está supeditado con el medio de suministro del servicio dado que discrimina entre si el usuario se encuentra en zona urbana o rural o el dispositivo de entrega del agua potable. Esta determinación de volúmenes no se explica en la memoria justificativa y no tiene relación con las necesidades básicas que se busca garantizar al sujeto de especial protección constitucional.</p>	Aceptada	<p>Teniendo en cuenta el comentario recibido se ajusta el texto del artículo, unificando el volumen del mínimo vital para la zona urbana y rural. Adicionalmente se incluye en el artículo la obligación de la persona prestadora de registrar en la factura o documento de cobro el volumen del mínimo vital, que será financiado por la entidad territorial en los términos establecidos para tal fin en el proyecto normativo.</p> <p>Por otra parte, se incluye un inciso que indica que para zonas y tecnologías con restricciones de oferta hídrica.</p>
8	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Frente a las condiciones para acceder al mínimo vital de agua (artículo 2.3.9.2.2.3), el parágrafo 3 limita que los usuarios y/o suscriptores que ya sean parte de un programa de mínimo vital promovido por la entidad territorial no podrán ser beneficiarios del mínimo vital reglamentado con el presente decreto. Al respecto es importante aclarar si el propósito del decreto es que no concurren dos beneficios en este caso deberá aclararse la redacción. De lo contrario, no se comparte que se limite la entidad territorial a aplicar los lineamientos establecidos por el gobierno nacional, en aras de mejorar la focalización y por tanto la eficiencia en la destinación de los recursos del municipio.</p>	No aceptada	<p>Se acepta parcialmente. En primer lugar es necesario aclarar que el parágrafo 3 del artículo 2.3.9.2.2.3 del proyecto normativo, tiene por objeto establecer la no concurrencia de beneficios en el caso que la entidad territorial previo a la expedición de esta reglamentación hubiese creado e implementado un programa de mínimo vital. Así mismo, en el capítulo del proyecto normativo se establecen los lineamientos para el mínimo vital, sin limitar a las entidades territoriales para que ajusten los programas que hubiesen implementado.</p>
9	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Sobre los considerandos "4. Agua limpia y saneamiento, todas las personas incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua, lo que garantizaría que la mayoría de la población colombiana contase con el preciado líquido.", el participante señala: El ODS presentado como 4. Agua limpia y saneamiento, tiene numeración incorrecta toda vez que corresponde al ODS 4 el objetivo de Educación de calidad; mientras que el ODS 6 es Agua limpia y saneamiento. Propone la Sgte. redacción:... "6. Agua limpia y saneamiento, todas las personas incluidas en la presente iniciativa, contarán con los servicios de agua, lo que garantizaría que la mayoría de la población colombiana contase con el preciado líquido."</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el texto conforme al comentario presentado.</p>
10	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.1.1. No es claro el ámbito de aplicación de los medios alternos, si son aplicables a zonas urbanas o rurales. En este sentido, no es clara la diferencia de la población objeto de aplicación de estos medios y qué lo diferencia de los esquemas diferenciales, o si es una alternativa para aplicar en los esquemas diferenciales. Propone: La definición debe aclarar el ámbito de aplicación y objeto de su análisis.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p>
11	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.1.1 Si los medios alternos no se encuentran en el marco de los servicios públicos, ¿quién realiza su vigilancia y control? Asimismo, es importante indicar que los prestadores de estos servicios no están sujetos a la vigilancia de la SSPD y pueden ser diferentes a los definidos en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p>

12	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.1.1 Esta disposición es contradictoria, debido a que en el primer inciso se indica que no corresponde a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo.</p> <p>En este sentido, no son claras las condiciones técnicas, operativas y socioeconómicas para la implementación de estos medios alternos.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
13	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.1.1 Sobre los medios alternos al servicio público de aseo, ¿Cuáles son las condiciones técnicas y operativas de la implementación de estas medidas? (definición de frecuencias, aspectos mínimos, cobertura, etc.)</p> <p>Si únicamente son aplicables al transporte de residuos sólidos ordinarios ¿Cómo se articula cuándo las demás actividades que se prestan en el marco del servicio público de aseo (barrido, disposición final, tratamiento, aprovechamiento, etc.)</p> <p>¿Cuál es la estructura de cobro al usuario de este servicio y quién la define?</p> <p>Si únicamente son aplicables al transporte de residuos sólidos ordinarios ¿Se debe dar cumplimiento a las frecuencias mínimas de recolección y de barrido y limpieza de vías y áreas públicas establecidas en los Artículos 2.3.2.2.3.32 y 2.3.2.2.4.53. del Decreto 1077 del 2015 y a lo contenido en el título F "Sistemas de Aseo Urbano" del RAS?</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
14	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.2.1 Solicitud de medios alternos ante la entidad territorial. Es importante diferenciar la responsabilidad del ente territorial como garante del servicio y el prestador ya que actualmente muchos de los fallos judiciales recaen sobre el prestador del servicio de acuerdo con los términos contractuales entre los E.T y las E.S.P. cuando la misma Ley 142 define que el garante del servicio es el Ente Territorial.</p> <p>Así mismo, cuando existe la posibilidad de conexión al usuario, especialmente al servicio de alcantarillado, este no se conecta por motivos principalmente económicos, y distorsiona la obligación establecida en la Ley 142 que tienen los usuarios de conectarse cuando haya servicios de saneamiento básico disponibles. Sugerimos que se profundice la focalización de los beneficiarios, y eliminar la condición cuando proceda la suspensión del servicio por incapacidad de pago, por el contrario, es importante tener en</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
15	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Sección II Artículo 2.3.9.2.1 Ámbito de aplicación En el ámbito de aplicación no se considera la prestación de servicios de saneamiento básico, lo cual no es compatible con la disposición de la Ley 2294 de 2023 de "garantía del acceso de agua y saneamiento básico". Sugiere: Artículo 2.3.9.2.2.1. Ámbito de aplicación. Las disposiciones señaladas en la presente sección aplican a todas las personas prestadoras de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo incluyendo esquemas diferenciales.</p>	No aceptada	Los lineamiento del mínimo vital de agua están dirigidos únicamente al servicio público de acueducto, razón por la cual no procede realizar ajustes en el ámbito de aplicación.
16	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.8 Volumen mínimo vital de agua apta para consumo humano. Parágrafo 1. Teniendo en cuenta que en el ámbito de aplicación se menciona que aplica a todas las personas prestadoras del servicio público de acueducto y esquemas diferenciales no es claro por qué en el parágrafo 1 establece que "los consumos adicionales a los establecidos en el presente artículo podrán ser facturados o cobrados por la persona prestadora del servicio público de acueducto o el prestador del medio alternativo al suscriptor y/o usuario".</p> <p>Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la facturación y cobro de los consumos adicionales no es una facultad discrecional de las empresas (como lo sugiere el parágrafo con el "podrá"), sino una obligación teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 99.9 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En este orden de ideas, debe llamarse la atención que no es claro cómo se garantizará el pago de esos consumos adicionales y que ante la imposibilidad de cortar el servicio no existan desincentivos para consumos que desborden las necesidades vitales de los habitantes.</p> <p>Lo anterior es un riesgo tanto para las empresas (cartera muy alta y riesgo sobre la sostenibilidad y suficiencia financiera) como para los mismos usuarios, los que podrían ver agravada su situación de</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el texto del parágrafo 1 del artículo 2.3.9.2.2.8 del proyecto normativo, teniendo en cuenta que el mínimo vital se reconocerá a los sujetos de especial protección que lo soliciten y que cumplan con las condiciones, en los volúmenes establecidos. Los consumos adicionales serán facturados o cobrados por la persona prestadora del servicio públicos. Lo anterior en consideración a que la materialización del acceso a agua apta para consumo humano y doméstico, y el mínimo vital, para sujetos de especial protección en condición no se contraponen al derecho económico de las personas prestadoras a recuperar los costos de sus inversiones, materializando el interés estatal de realizar los fines sociales del Estado</p> <p>Por último en relación con los sujetos de especial protección constitucional y su derecho al agua, se tiene que en sentencia T-398 de 2018 se concluyó que, en Colombia, se reconoce que los sujetos de especial protección constitucional tienen derecho a una cantidad mínima vital de agua no susceptible de restricciones, por lo cual no le es dable al prestador suspender el suministro por mora, pues con ello, impide a estos sujetos de especial protección constitucional el acceso</p>

17	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.8 Volumen mínimo vital de agua apta para consumo humano. Parágrafo 2. Si bien la corte constitucional ha definido (entre otras la en la Sentencia T-293 de 2017) a los sujetos de especial protección, va en contravía con lo que define este parágrafo reconociendo el beneficio a todos los habitantes de cada unidad residencial que haya sido informado por el solicitante, quienes independiente de ser o no sujetos de especial protección acceden al mínimo vital.</p> <p>Por lo tanto, se sugiere realizar el ajuste que el mínimo vital debe ser provisto únicamente a los sujetos de especial protección que soliciten el mínimo vital y que además cumplan con las condiciones para acceder al mínimo vital establecidas en el artículo 2.3.9.2.2.3. Sugiere: Parágrafo 2. El volumen de agua que se reconozca al o los sujetos de especial protección deberá corresponder a la cantidad mínima de agua de acuerdo con el</p>	Acceptada	Se ajusta el texto del parágrafo 2 del artículo 2.3.9.2.2.8 del proyecto normativo así: en primer lugar se ajusta la numeración y en segundo lugar, teniendo en cuenta que el mínimo vital se reconocerá a los sujetos de especial protección que lo soliciten y que cumplan con las condiciones.
18	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.3. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua. Respecto a la condición 2 y el parágrafo 1 del presente artículo se sugiere eliminarlos. Es importante tener en cuenta que la responsabilidad de informar una situación que le impida pagar el servicio es del usuario y los acuerdos de pago buscan evitar moras que generen la suspensión y cortes.</p> <p>Así mismo, es importante recalcar que uno de los requisitos para el acceso al mínimo vital que actualmente otorgan muchos E.T es estar al día en los pagos o acuerdos que realicen los usuarios.</p> <p>Respecto al Parágrafo 3. "Los usuarios y/o suscriptores que ya sean parte de un programa de mínimo vital promovido por la entidad territorial no podrán ser beneficiarios del mínimo vital contenido en el presente decreto."</p> <p>Si bien se entiende la señal que se quiere dar para evitar duplicidad del "mínimo vital", es importante que las E.T pueden definir a qué tipo de programa pueden acceder los usuarios. SUGIERE: Artículo 2.3.9.2.2.3. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua. Podrán solicitar ante la entidad territorial el mínimo vital de agua aquellos suscriptores y/o usuarios del servicio público de acueducto o esquemas diferenciales que sean sujetos de especial protección constitucional y que cumplan las siguientes condiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que demuestren que no cuentan con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial; 2. Que el servicio público de acueducto o esquema diferencial se encuentre suspendido por falta de pago o esté próximo a suspenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione; 2. Que demuestren que la falta de agua se relaciona con la amenaza o efectiva vulneración de otro derecho fundamental; 4. 	No aceptada	<p>En primer lugar es necesario aclarar que el parágrafo 3 del artículo 2.3.9.2.2.3 del proyecto normativo, tiene por objeto establecer la no concurrencia de beneficios en el caso que la entidad territorial previo a la expedición de esta reglamentación hubiese creado e implementado un programa de mínimo vital. Así mismo, en el capítulo del proyecto normativo se establecen los lineamientos para el mínimo vital, sin limitar a las entidades territoriales para que ajusten los programas que hubiesen implementado.</p> <p>Por otra parte, se ajusta el numeral 5 del artículo, señalando que, en el caso de que el suscriptor se encuentre en mora o con el servicio suspendido, es condición para acceder al mínimo vital, suscribir un acuerdo de pago con el prestador sobre los montos adeudados hasta el momento.</p>
19	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.5 Financiación del mínimo vital de agua. Se debe incorporar el análisis financiero sobre los recursos que debe disponer cada E.T para el otorgamiento del mínimo vital, teniendo en cuenta que muy probablemente los recursos con los que cuenten para APSB no sean suficientes para dicho fin.</p> <p>Así mismo este artículo se debería desarrollar la articulación con el pago de los subsidios actuales que ya se están otorgando.</p> <p>Además, surge la inquietud que, para el caso de suscriptores subsidiados, ¿podría tenerse en cuenta que la proporción cubierta por el pago de subsidios haría parte del pago del mínimo vital?</p>	Acceptada	<p>Se acepta parcialmente. Se incluye en la memoria justificativa el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente. Adicionalmente, se desagrega por categoría municipal.</p> <p>Por otra parte, es de señalar que la financiación del mínimo vital definida en el proyecto normativo, no es parte de los subsidios tarifarios determinados en la Ley 142 de 1994, razón por la cual no se incluyen como fuente de financiamiento los aportes solidarios realizados por suscriptores de estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, ni los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), que tienen como destinación específica, entre otras actividades, los subsidios tarifarios.</p>
20	30/01/2024	Asociación Nacional de Empresas de Servicios Públicos y Comunicaciones - ANDESCO-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.8. Duración. Si bien el mínimo vital es otorgado por 4 meses y se puede solicitar prórroga por 4 más, cualquier persona que no supere dicha condición podría solicitarlo nuevamente. En dicho sentido, si esta persona no realiza ningún pago en dicho periodo de tiempo por los consumos superiores al mínimo vital, las carteras frente a los prestadores aumentarían, recurriendo a acuerdos de pago que se volverían impagables, lo que a su vez afecta aún más su condición de vulnerabilidad (agravando la situación del usuario). En estricto sentido, se debería suministrar únicamente el volumen del mínimo vital otorgado, y evitar la situación anteriormente expuesta.</p>	Acceptada	<p>En consecuencia, en relación con la inquietud relacionada con</p> <p>En los casos estudiados por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que hoy son fuente formal de derecho, se ha evidencia que la situación de vulnerabilidad y que origina el derecho al mínimo vital de agua son transitorias y no permanentes. De esta manera el objetivo del instrumento es establecer un periodo de tiempo que, aunque puede ser prorrogado, deberá en todo caso por parte de la entidad territorial realizarse seguimiento y por otra parte deberá el usuario avisar en el momento en el que se superen las condiciones que dieron origen a dicho reconocimiento. No obstante, en atención a su comentario se procedió a ajustar el texto con el fin de dejar explícito que los periodos serán prorrogables por la entidad territorial hasta tanto se supere la situación que dio origen al derecho.</p>

21	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>El artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, se refiere en términos generales a la garantía del acceso a agua y saneamiento básico en donde se establece que el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio definirá las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso a agua y al saneamiento básico en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital. Mientras que el epígrafe del proyecto de Decreto se redactó de la siguiente manera "Por el cual se definen los medios alternos para el suministro de agua y saneamiento básico en Colombia, se establecen los lineamientos del mínimo vital de agua y se reglamenta el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023 "POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2022- 2026 "COLOMBIA POTENCIA MUNDIAL DE LA VIDA". De manera que deja por fuera del epígrafe las condiciones para asegurar de manera efectiva al acceso al agua y saneamiento básico, se sugiere incluirlo.</p> <p>En la base legal del proyecto de Decreto se sugiere enunciar la Ley 142 de 1994 en vista a que el concepto de derecho universal del agua y demás principios y criterios generales se encuentra en esta Ley.</p>	Acceptada	Se ajusta el texto de los considerados, en los apartados señalados en el comentario. Adicionalmente, es de señalar que el del proyecto normativo se ajusta en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
22	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1.No hay claridad de si los medios alternos a los que hace referencia están dentro de lo establecido a la Ley 142 de 1994 y si las soluciones individuales y de abasto están dentro de esta categoría de servicio provisional según como están definidas en el artículo 2.3.7.1.3.2. Soluciones alternativas para el aprovisionamiento del Decreto 1077 de 2015. Esto se encuentra relacionado también con que a pesar que el artículo dice que el suministro no corresponde a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo, o la aplicación de esquemas diferenciales, se usan los términos usuario y/o suscriptor, lo cual no sería viable.</p> <p>Existe alguna razón por la cual se restringe los medios alternos exclusivamente al transporte de agua, ya que esto limita las soluciones, mecanismos, dinámicas que actualmente existen o</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
23	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1. Párrafo 2. En el artículo 2.3.7.1.2.2. del Decreto 1077 de 2015 se indican "(...) medios alternos como son carrotanques, pilas públicas y otros". En este sentido se requiere que exista mayor claridad de cuales son esas opciones de dispositivos de transporte que en todo caso deben ser entendidas como soluciones mejoradas de acceso al agua y saneamiento.</p> <p>Así mismo, es importante armonizar con el servicio provisional de pila pública, para el caso de esquemas diferenciales en áreas de difícil gestión y zona rural.</p> <p>Las características de los dispositivos de transporte a que se hace referencia de debería armonizar, por ejemplo, con lo dispuesto en el artículo 30. "EMPLEO DE VEHÍCULOS PARA TRANSPORTAR AGUA EN SISTEMAS DE ACUEDUCTO." de la resolución 844 de</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
24	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1. Párrafo. Así mismo, se sugiere precisar que, dentro de la disposición ambientalmente aceptada, sea explícito en el texto que es de acuerdo a la normatividad aplicable vigente, dado que se pudieran proliferar formas no adecuadas pero aceptadas. SUGIERE: Los medios alternos para el servicio público de alcantarillado corresponden a aquellos que permiten una disposición ambientalmente aceptada de las aguas residuales que genera el usuario y/o suscriptor, de acuerdo con la normatividad vigente.</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
25	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1.Indicar qué características debe cumplir para que sea ambientalmente aceptada y la entidad que acreditaría tales condiciones.</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
26	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1 Párrafo 3. Se indica el concepto, pero no se da la claridad de cuales son puntualmente aquellos medios alternos para el servicio público de alcantarillado, por lo tanto, se recomienda señalar cuales son para que facilite la aplicación de la norma y el control y vigilancia. Por ejemplo, batería sanitaria en zona rural.</p> <p>En todo caso, se debe tener en cuenta que las opciones debe ser una solución mejorada de manejo seguro de aguas residuales.</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
27	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1 Párrafo 4.Para el servicio público de aseo restringir los medios alternos exclusivamente al transporte para disposición final no se armoniza el artículo 227 del PND y restringe las alternativas que puedan existir o surgir para garantizar el saneamiento básico en materia de gestión de residuos. SUGIERE: corresponden a aquellos que permiten un adecuado manejo y disposición</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.

28	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1.Parágrafo 1 Al ser temporales, no son servicio público ni esquema diferencial, ¿siguen siendo objeto de subsidio y mínimo vital?</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
29	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1.Parágrafo 1 ¿Esto implicaría que el ente territorial financia los medios alternos? ¿Con qué recursos? ¿Con SGP de agua potable y saneamiento básico? En caso de ser así, ¿le compraría al prestador estos volúmenes? ¿También asumen los costos operativos de los medios alternos para transportar agua?</p> <p>En el POT se debe considerar por el municipio las zonas donde no hay servicio y establecer un plan para que lo tengan al menos en suelo urbano y centros poblados, ¿cuál es la razón para que esté a cargo del usuario y no responsabilidad del municipio?</p> <p>Si el municipio suministra agua apta debe declararse prestador directo, aclarar: ¿cómo se entendería alguien que suministra agua para consumo y maneja aguas residuales que no sea prestador?</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
30	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.1.Parágrafo 2 Revisar y ajustar la operatividad de lo aquí establecido de acuerdo con las condiciones geográficas y topográficas de las zonas que serían susceptibles de utilizar estos medios alternos. Dado que podría no llegar a materializarse como se pretende por ejemplo en zonas como la amazonia, Chocó y Orinoquia en donde el transporte terrestre no es el medio frecuente para el transporte sino que muchas veces se utilizan otros medios – fluvial o aéreo.</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
31	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.2.¿Como se financiarán el acceso de estos medios alternos? ¿Tendrá algún cobro? ¿Como se lleva a cabo la medición del suministro en el medio alterno?</p> <p>Si es la persona quien solicita el medio alterno a la entidad territorial, ¿Quién es el encargado de determinar si hay disponibilidad de agua para atender esta demanda?</p> <p>Por otra parte, ¿aplicaría la estratificación, así como los subsidios y contribuciones?</p> <p>Se debe aclarar el rol del prestador y los estándares que serían vigilados por la SSPD cuando el agua sea entregada por medios alternos por parte de la entidad territorial.</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
32	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.2 párrafo 2. Los criterios bajo cuales los entes territoriales llevaran a cabo la evaluación de la solicitud deberían ser taxativos.</p> <p>Revisar y ajustar la temporalidad sujeta a los términos del CPACA, dado que realizar los análisis necesarios para determinar el medio alterno que se podrá emplear, teniendo en cuenta las condiciones geográficas, prediales, ambientales, legales y/o demás aspectos técnicos que considere pertinentes, así como los recursos para su financiación, en la práctica llevan más tiempo, resultando insuficiente el término del CPACA.</p> <p>En caso de que sea una comunidad organizada, ¿la solicitud se podría realizar en conjunto?</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
33	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.2 párrafo 3. ¿Se suscribe contrato? ¿quién vigila y controla que se cumplan las condiciones?, ¿el volumen que se entrega es el correspondiente al mínimo vital o el denominado "consumo básico"?</p> <p>¿Ante quién puede hacer valer sus derechos el usuario de los medios alternos? ¿Va a existir algún tipo de contrato de condiciones uniformes – CCU teniendo en cuenta que es una solución temporal?</p> <p>La solución de medios alternos según esta propuesta de decreto ¿podría ser utilizada en conjunto con un esquema diferencial?, por ejemplo, en la Guajira, hay una particularidad que expresan los prestadores que tienen pilas públicas y es que existen usuarios que viven muy lejos y no tienen la capacidad de ir hasta dichas</p>	Acceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.

34	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.1.2 párrafo 4. ¿Estar ubicado en una zona donde se podría aplicar un esquema diferencial sería objeto de negación de la solicitud? Esto según lo estipulado en el artículo Artículo 2.3.9.1.1. del presente proyecto de decreto.</p> <p>De ser así, la persona que lo solicita no recibiría la ayuda del medio alternativo por razones que no están dentro de su competencia.</p> <p>Se recomienda aclarar cuáles serían las razones para justificar una respuesta negativa ya que se entendería que la persona pueda ser sujeta del servicio con prestador o un esquema diferencial, de lo contrario se estaría vulnerando el acceso al derecho al agua.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
35	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.1.2. párrafo 2. Se sugiere revisar el tema de perímetro sanitario, en suelo urbano no debería pasar esta situación, salvo el caso de asentamientos precarios	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
36	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.1. No debería dejarse como opción, es imperativo, ya que la ley 142 de 1994 lo dice. Se supondría entonces que tanto los esquemas diferenciales como los medios alternos son soluciones provisionales, ¿no sería mejor reglamentar el servicio provisional completo?</p> <p>El suministro con medios alternos se considera cobertura, revisar concepto de solución mejorada de agua y saneamiento</p> <p>SUGIERE: Las entidades territoriales garantizarán que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso al suministro de agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento, a través de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, esquemas diferenciales o medios alternos.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
37	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.1 ¿Por qué en el ámbito de aplicación no se incluyen los medios alternos pero en el volumen mínimo a garantizar (art. 2.3.9.2.2.8) si se establece un mínimo para medios alternos?	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
38	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.1 ¿Por qué no aplica a la situación de corte o pago anticipado?	No aceptada	<p>El artículo 2.3.9.2.2.3. del proyecto de instrumento normativo que se presentó participación ciudadana, contiene las condiciones para acceder al mínimo vital. El numeral 2 del mencionado artículo contempla que el servicio público de acueducto o esquema diferencial se encuentre suspendido por falta de pago o esté próximo a suspenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>En consecuencia, no se considera conveniente incluir el pago anticipado pues este solo operaría antes de que se materialice la suspensión del servicio y la suscripción de un acuerdo de pago sobre los valores adeudados.</p>
39	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.2 La definición del volumen mínimo vital debería armonizarse con la definición actual de consumo básico por piso térmico - en términos prácticos el establecimiento de este volumen mínimo que tendrá un costo cero para el suscriptor y/o usuarios tiene una incidencia dentro de la facturación del servicio para cuando exceda pueda ser cobrado y la liquidación de la tarifa cuando se reciben subsidios – no es clara operatividad.</p> <p>Así mismo, la definición del mínimo vital de agua también debería considerar el servicio de alcantarillado para avanzar en una gestión adecuada de saneamiento en el país.</p>	No aceptada	En relación con la posibilidad de que el mínimo vital sea definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, es necesario señalar que la Corte Constitucional en las sentencias T-016 de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos; T-891 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-139 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; entre otras ha acogido el volumen de entre 20 y 50 litros de agua al día, señalado por la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud, como la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas.
40	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.2. Se recomienda incluir los disminuidos sensoriales como lo reconoce la Sentencia T-167 de 2011. SUGIERE: personas con disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales	Aceptada	Teniendo en cuenta lo señalado en la Sentencia T-167 de 2011, se modifica el texto del artículo 2.3.9.2.2.2. incluyendo personas con disminuciones físicas, psíquicas y sensoriales.
41	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.8 Con garantizar se hace referencia a ¿suministro efectivo o de disponibilidad?	No aceptada	En el contexto del proyecto normativo el término "garantizar" es el suministro efectivo del volumen definido en el artículo. Lo anterior, teniendo en cuenta que se debe contar con el volumen necesario de agua para atender las necesidades de diarias del beneficiario.

42	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>2.3.9.2.2.8. Tabla 1. Volumen de mínimo vital en la prestación del servicio público de acueducto y/o esquema diferencial. (litros/habitante/día).</p> <p>No se entiende la diferenciación entre la cantidad de litros urbano vs rural. En la memoria justificativa se establece que se toma en cuenta lo determinado por la OMS como consumo mínimo, el cual está establecido en 50 litros/día/persona, por lo que es un trato diferencial en detrimento de las personas en el área rural, lo cual podría acentuar más la brecha y llevar a violar el derecho a la igualdad.</p> <p>No se considera adecuado utilizar los volúmenes de diseño mínimo que se encuentran en la resolución 844 de 2018 para determinar los consumos mínimos de las personas a los que se hace referencia en las tablas 8 y 9 del borrador del decreto.</p> <p>Se entiende que los sujetos de la medida de mínimo vital son los sujetos de especial protección constitucional, en este sentido, cómo es una condición caso a caso, es decir, persona a persona, ¿en un mismo predio habría sujetos a la medida y otros no? O el hecho de que exista una persona en las condiciones listadas de especial protección habilita que toda la vivienda tenga acceso al mínimo vital.</p> <p>Aclarar ¿qué pasa con la población flotante en condición de vulnerabilidad?</p>	Aceptada	<p>Teniendo en cuenta el comentario recibido se ajusta el texto del artículo, unificando el volumen del mínimo vital para la zona urbana y rural. Adicionalmente se incluye en el artículo la obligación para la persona prestadora de registrar en la factura o documento de cobro, el volumen del mínimo vital que será financiado por la entidad territorial en los términos establecidos para tal fin en el proyecto normativo.</p> <p>Por otra parte, se incluye un inciso en el cual se establece que para zonas y tecnologías con restricciones de oferta hídrica el mínimo vital será de 5 litros/habitante/día.</p>
43	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>2.3.9.2.2.8. Pila pública. Aclarar ¿cómo se armoniza con la disposición para esquemas diferenciales donde todo el consumo de la pila se considera básico, es decir objeto de subsidio?</p>	No aceptada	<p>Al respecto es necesario señalar que la financiación del mínimo vital definida en el proyecto normativo, no se considera como parte de los subsidios tarifarios determinados en la Ley 142 de 1994, razón por la cual no se incluyen como fuente de financiamiento los aportes solidarios realizados por suscriptores de estratos 5, 6 y los usos comercial e industrial, ni los recursos del sistema general de participaciones para agua potable y saneamiento básico (SGP-APSB), que tienen como destinación específica, entre otras actividades, los subsidios tarifarios.</p> <p>Ahora bien, el proyecto normativo determina 5 litros/habitante/día como mínimo vital para la prestación del servicio público de acueducto en esquema diferencial, a través de pila pública.</p> <p>En consecuencia, respecto a la inquietud relacionada con la posibilidad de que al volumen de mínimo vital se le aplique el subsidio definido en los artículos 89 y 99 de la Ley 142 de 1994, es necesario señalar que solo a los consumos adicionales al mínimo vital, que llegare a tener el suscriptor y/o usuario se les podrá aplicar el subsidio definido en la mencionada Ley.</p>
44	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>2.3.9.2.2.8. Parágrafo. Esto implica una opción, no debería ser así, es obligatorio pagar el servicio, por disposición legal no hay gratuidad.</p> <p>Operativamente, el usuario ¿cómo sabe que cumple con el volumen únicamente del mínimo vital? Sobre todo, donde no hay medidores.</p> <p>Operativamente, el prestador ¿cómo puede entregar únicamente volumen el mínimo vital al día? Debido a que si el usuario consume más al día no tiene los recursos para pagarlo.</p> <p>Un aspecto a considerar a entregar el mínimo vital debería ser aceptar la micro medición. Por otra parte, se ha considerado que para operativizar el servicio se necesitan medidores similares a los de la opción prepago, de ser así, ¿quién asumiría el costo de los mismos?</p>	No aceptada	<p>Al respecto, es necesario señalar que el ámbito de aplicación definido en el artículo 2.3.9.2.2.1. del proyecto normativo que se presentó para participación ciudadana, establece que este que aplica a todas las personas prestadoras del servicio público de acueducto y esquemas diferenciales, cuando proceda la suspensión del servicio por incapacidad de pago de que trata el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, así como a los municipios, distritos, departamentos, a los suscriptores y/o usuarios del servicio.</p> <p>Por otra parte, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece que tanto la empresa como el suscriptor y/o usuario tienen el derecho de que los consumos se midan y estableció un plazo para que se aumentaran los niveles de micro medición al 95%. Asimismo, el artículo 144 ibidem establece que los contratos de condiciones uniformes pueden exigir a los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.</p> <p>Adicionalmente, con el fin de masificar el uso de los servicios públicos el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 estableció que las personas prestadoras otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. También estableció que los municipios, departamentos podrán cubrir los mencionados costos a través de aportes presunestales.</p>
45	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>2.3.9.2.2.8 Parágrafo 1. Falta incluir el esquema diferencial, revisar y armonizar con el artículo 2.3.9.2.2.1. pues allá no se hace referencia del medio alterno, (solo prestador y esquemas diferenciales) además el medio alterno lo suministra el municipio</p>	No aceptada	<p>El instrumento normativo se ajusta en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico. Por lo anterior, no se incluye en el artículo la duración para medios alternos del reconocimiento</p>

46	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	2.3.9.2.2.8 Parágrafo 1. Esto procedería cuando se tenga el riesgo de no pago, se recomienda revisar la inclusión de una señal para que también se incluya la posibilidad de opción de pago anticipado. ¿Como se armoniza con el volumen de consumo básico subsidiable, y con el estrato, o es independiente?	No aceptada	El instrumento normativo propuesto tiene por objeto reglamentar parcialmente el artículo 192 de la Ley 2294 de 1994, dando los lineamientos del mínimo vital, el cual, conforme a las bases del plan de desarrollo "Colombia potencia mundial de la vida" no debe implicar gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros. Ahora bien, para la focalización el artículo 2.3.9.2.2.3. establece las condiciones para que los suscriptores y/o usuarios del servicio público de acueducto o esquemas diferenciales, que sean sujetos de especial protección constitucional y que cumplan con las condiciones allí señaladas para que puedan acceder al mínimo vital, entre otras: i) No contar con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial; ir) que el servicio público de acueducto o esquema diferencial se encuentre suspendido por falta de pago o esté próximo a suspenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione; di) en el caso de encontrarse en mora o con el servicio suspendido, es condición para acceder al mínimo vital, suscribir un acuerdo de pago con el prestador sobre los montos adeudados hasta el momento. Por lo anterior, no se considera conveniente incluir el pago
47	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	2.3.9.2.2.8 Parágrafo 2. Los suscriptores y/o usuarios se homologa con sujeto de protección especial, y con unidad residencial. En el artículo 2.3.9.2.2.8. se establece que el beneficio será por habitante por unidad residencial. Debe ser claro y explícito la armonización entre sujeto de protección especial, habitantes, suscriptor y/o usuario, debido a que la materialización del beneficio se realiza a través de un predio que está relacionado con un	Aceptada	Se acepta parcialmente en el sentido de aclarar que el mínimo vital solo se garantiza a sujetos de especial protección constitucional que habiten en el predio para lo cual el solicitante deberá dejarlo expresamente en la solicitud. En tal caso, deberá el prestador realizar el calculo del número de beneficiarios por predio para otorgar el mínimo vital.
48	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.3 En otros artículos de la propuesta hablan de soluciones alternativas y medios alternos, unificar. Se considera riesgoso para la operatividad del decreto la no definición en el mismo, de las condiciones para el trámite del mínimo vital ante la entidad territorial, así como los soportes que deberán acreditar	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
49	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.3 ¿En qué periodo de tiempo?, ¿cuáles son los medios para demostrarlo? Es importante considerar que para algunos usuarios la pobreza es una condición estructural o no temporal	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
50	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.3. ¿y el medio alterno?	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
51	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.3. y la solución individual y medio alterno?	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
52	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.3.debería incluir al que fue cortado	No aceptada	Se ajusta el numeral 1 del articulo, en el sentido de aceptar parcialmente el comentario y se plantean opciones para los peticionarios que no puedan probar su condición de vulnerabilidad, asi:1. Que demuestren que no cuentan con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial. A falta de medios probatorios, la solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento y será susceptible de comprobación por parte de la entidad territorial por cualquier medio de prueba de los que trata el artículo 165 del CGP. Se elimina el numeral 3 en virtud del desarrollo jurisprudencial a cerca de su carácter de derecho fundamental principal que no debe demostrar conexidad con ningún otro derecho, dicha línea jurisprudencial se evidencia en sentencias como T-740/11, T-761/15, T-100/17, entre otras. Sobre el numeral 5 del articulo, se reestructura para que sea más claro así: En el caso de estar en mora o con el servicio suspendido, es condición para acceder al mínimo vital, suscribe un acuerdo de pago con el prestador sobre los montos adeudados hasta el momento.
53	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.3. pero entonces debe demostrar en dos periodos de facturación, ¿qué pasa si un mes paga y el otro no? ¿un mes con mínimo vital y el otro no?	No aceptada	El otorgamiento de mínimo vital depende directamente de los periodos de facturación, razón por la cual es claro que depende la solicitud del usuario su otorgamiento. Igualmente dependerá la situación de los acuerdos de pago que realice con la persona prestadora.
54	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.3 Si el usuario ya demuestra o tiene certificada la condición de sujeto especial protección constitucional y hay un desarrollo jurisprudencial al respecto, no es claro cuál es el objetivo del requisito 3.	Aceptada	Se acepta el comentario y se elimina el numeral en virtud del desarrollo jurisprudencial a cerca de su carácter de derecho fundamental principal que no debe demostrar conexidad con ningún otro derecho, dicha línea jurisprudencial se evidencia en sentencias como T-740/11, T-761/15, T-100/17, entre otras

55	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.3. Qué pasa con esos prestadores que a la fecha de la expedición del presente decreto ya tengan un programa de mínimo vital y tengan unas condiciones diferentes a las establecidas, por ejemplo, con respecto a la población objeto de la medida o la fuente de financiación como se observa en la tabla 10 de la memoria justificativa. ¿El objetivo a largo plazo es que en todo el territorio nacional se aplique lo dispuesto en el presente decreto?</p> <p>¿Qué pasaría con las personas que no cumpla con lo establecido en el artículo 2.3.9.2.2.3. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua. Pero si cumplen con los criterios establecidos por el prestador como por ejemplo estar en un estrato específico.</p> <p>¿En un mismo municipio se podrían aplicar dos programas</p>	No aceptada	<p>El enfoque del instrumento normativo en la no regresión en el reconocimiento de derechos a los usuarios. Es decir, que la entidad territorial podrá seguir mantenimiento sus programas de mínimo vital en su territorio.</p> <p>En todo caso el usuario no podrá acceder a los dos beneficios que versan sobre el mismo asunto. Es decir no podrá ser beneficiario del programa del mínimo vital del ente territorial y el mínimo vial del que trata el presente decreto.</p>
56	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.3. Si el servicio no ha sido suspendido no se contará con acuerdo de pago, ¿cómo se accede al beneficio una persona que vive en un paga diario o en un inquilinato?</p>	No aceptada	<p>El instrumento normativo propuesto establece en el artículo 2.3.9.2.2.3. las condiciones para que los suscriptores y/o usuarios del servicio público de acueducto o esquemas diferenciales, que sean sujetos de especial protección constitucional y que cumplan con las condiciones allí señaladas para que puedan acceder al mínimo vital, entre otras: i) No contar con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial; ir) que el servicio público de acueducto o esquema diferencial se encuentre suspendido por falta de pago o esté próximo a suspenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione; di) en el caso de encontrarse en mora o con el servicio suspendido, es condición para acceder al mínimo vital, suscribir un acuerdo de pago con el prestador sobre los montos adeudados hasta el momento.</p> <p>En consecuencia, en relación con la inquietud que se presenta, se debe tener en cuenta que el suscriptor y/ o usuario puede realizar un acuerdo de pago con la persona prestadora cuando se encuentre en mora, y demostrar que no cuanta con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación del servicio, sin que haya sido suspendido aunque este próximo a suspenderse.</p>
57	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.3 ¿y el esquema diferencial, y el abasto, y el medio alterno y la solución individual? Unificar. Que pasa si hay deudas?</p>	Aceptada	<p>Se modifica el proyecto de decreto con el fin de aclarar las condiciones para acceder al mínimo vital por parte de los suscriptores y/o usuarios del servicio público o esquema diferencial de prestación de acueducto.</p> <p>Por otra parte, se elimino del proyecto normativo el capítulo relacionado con medios alternos, y se ajusta lo correspondiente en una sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico, por lo que se retira del artículo 2.3.9.2.2.3. la referencia a medios alternos.</p>
58	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.3 Parágrafo 3. Esto ya está en el punto 4 del artículo 2.3.9.2.2.3. es redundante</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentarios y se ajusta el texto del proyecto normativo, eliminando el parágrafo 3 del artículo</p>
59	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.5 Pareciera que el programa nace desfinanciado. En la memoria justificativa no se observa un análisis financiero de la disponibilidad de recursos de las entidades territorial, ni de la viabilidad de las fuentes de los recursos previstos en el artículo para conocer cuál será el impacto real de la medida.</p> <p>¿Por qué en las fuentes no se incluye el SGP de agua potable y saneamiento básico o regalías? Por otra parte, debería pensarse en ajustar obras por impuestos o los superávits de los FSRl</p> <p>¿Cómo se armoniza con los subsidios definidos en la Ley 142 de 1994?</p> <p>Se recomienda que se defina un porcentaje destinación de las diferentes fuentes de financiación enunciadas para llevar a cabo</p>	Aceptada	<p>Se acepta parcialmente. El proyecto normativo tiene por objeto establecer los lineamientos del mínimo vital, señalando las condiciones para acceder y las posibilidades de financiación para las entidades territoriales. En la memoria justificativa se incluye el cálculo de la proyección del costo del mínimo vital y la proyección del porcentaje que representaría la financiación con los recursos de los ingresos corrientes de libre destinación - ICLD, exclusivamente, y con los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP, en la partida para propósito general, exclusivamente. En consideración a los comentarios realizados a la memoria justificativa, se desagrega por categoría municipal la proyección antes mencionada.</p> <p>Por otra parte, es de señalar que la financiación del mínimo</p>
60	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.5 PARÁGRAFO Se debe tener también en cuenta las áreas no municipalizadas y esquemas diferenciales en áreas de difícil gestión, así como la zona rural en general</p>	No aceptada	<p>En el artículo 2.3.9.2.2.5 Financiación del mínimo vital de agua, se considera que la Nación, de acuerdo con la disponibilidad del marco fiscal de mediano plazo, podrá cofinanciar el mínimo vital de agua en los municipios clasificados en categorías 5 y 6 que no cuenten con la capacidad financiera para el pago total o parcial del mínimo vital. Esta disposición es amplia en el sentido que brinda la posibilidad de financiación sin distinción al tipo de persona prestadora que atiende el beneficiario, por lo que no se considera necesario hacer la diferenciación solicitada.</p>

61	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.6 ¿se refiere a frecuencia de suministro? ¿qué pasa si el prestador no tiene la capacidad?, en urbano no puede alegar eso, pero es esquemas de áreas de difícil gestión y zona rural sí.</p> <p>Por otra parte, cómo funciona el esquema si no hay medición?</p>	No aceptada	<p>Inicialmente es necesario señalar que se modificó el artículo 2.3.9.1.2.3. Volumen mínimo vital, incluyendo un inciso que establece que para las zonas y tecnologías con restricción de oferta hídrica, el mínimo vital será de 5 litros/habitante/día.</p> <p>Por otra parte, es de recordar que el ámbito de aplicación definido en el artículo 2.3.9.2.2.1. del proyecto normativo establece que este que aplica a todas las personas prestadoras del servicio público de acueducto y esquemas diferenciales, cuando proceda la suspensión del servicio por incapacidad de pago de que trata el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo sustituya, modifique o adicione, así como a los municipios, distritos, departamentos, a los suscriptores y/o usuarios del servicio.</p> <p>Por otra parte, el artículo 146 de la Ley 142 de 1994 establece que tanto la empresa como el suscriptor y/o usuario tienen el derecho de que los consumos se midan y estableció un plazo para que se aumentaran los niveles de micro medición al 95%. Asimismo, el artículo 144 ibidem establece que los contratos de condiciones uniformes pueden exigir a los suscriptores o usuarios adquieran, instalen, mantengan y reparen los instrumentos necesarios para medir sus consumos.</p> <p>Adicionalmente, con el fin de masificar el uso de los servicios públicos el artículo 97 de la Ley 142 de 1994 estableció que las personas prestadoras otorgarán plazos para amortizar los cargos de la conexión domiciliaria, incluyendo la acometida y el medidor, los cuales serán obligatorios para los estratos 1, 2 y 3. También estableció que los municipios, departamentos podrán cubrir los mencionados costos a través de aportes presupuestales.</p>
62	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.6 Y las soluciones alternativas y medios alternos, unificar.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
63	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.6 PARÁGRAFO. ¿Cómo aplica para esquemas diferenciales, medios alternos y soluciones individuales?</p> <p>¿Y en los casos de que el prestador del servicio, esquemas diferenciales, medios alternos y soluciones individuales no tengan la capacidad económica de entregar los volúmenes y recibir el dinero de la entidad territorial después? Como ya se sabe los usuarios que serán objeto de la medida se podría considerar que los recursos por parte del ente territorial se entreguen al inicio del periodo de facturación.</p>	No aceptada	Se ajusta el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico. No obstante lo anterior, no se incluye en el artículo soluciones individuales.
64	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.7 ¿Cuál será el sistema de monitoreo y seguimiento de la medida?</p> <p>Es confusa la redacción del pago de acuerdo al periodo de facturación, se sugiere dejar solamente los treinta (30) días siguientes al periodo de presentación de la factura. Ahora, ¿qué sucede si se excede el periodo?</p> <p>¿Las visitas de verificación son un criterio para la asignación del beneficio? ¿Cada cuánto serán las visitas? ¿las visitas se realizan previo al otorgamiento del beneficio o posterior?, se recomienda que el MVCT estandarice cuáles son los criterios mínimos de la visita</p>	No aceptada	<p>Como se indica en el inciso 2 del parágrafo 4 del artículo 2.3.9.2.2.3. del proyecto normativo, corresponde a la entidad territorial hacer el seguimiento y verificación de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital, con el fin de determinar la existencia o permanencia de ellas.</p> <p>Por otra parte, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 2.3.9.2.2.6. del proyecto normativo establece la obligación para la persona prestadora, de remitir a la entidad territorial la factura de cobro del mínimo vital previamente autorizado, dentro de los treinta (30) días siguientes a la facturación o cobro del servicio. Por su parte, el artículo 2.3.9.2.2.7. establece que la entidad territorial deberá realizar el pago a la persona prestadora dentro de los treinta (30) días posteriores al recibo de la factura.</p> <p>En caso de no realizar el pago, teniendo en cuenta la naturaleza de la factura expedida por la persona prestadora, procederán las acciones legales correspondientes.</p>
65	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	Artículo 2.3.9.2.2.7 ¿cómo se armoniza esto con el registro universal de ingreso y/o el Sisbén y/o estratificación?	No aceptada	<p>Como se indica en el artículo 2.3.9.2.2.3. del proyecto normativo, el grupo poblacional focalizado corresponde a los suscriptores y/o usuarios del servicio público o esquemas diferenciales de acueducto, que sean sujetos de especial protección constitucional y que cumplan las condiciones que allí se establecen, entre las cuales se encuentran: i) no contar con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación; ir) que la falta de agua se relaciona con la amenaza o efectiva vulneración de otro derecho fundamental;; dj) que el caso de encontrarse en mora o con el servicio suspendido, es condición para acceder al mínimo vital, suscribir un acuerdo de pago con el prestador sobre los montos adeudados hasta el momento.</p> <p>En consecuencia, por tratarse de una situación temporal, para</p>

66	30/01/2024	Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico-CRA-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.8 Hay población vulnerable que no superara en 4 facturas su capacidad de pago, esto podría dar lugar a 4 periodos con mínimo vital, pago la siguiente factura y puede volver a optar por mínimo vital, se considera que es un incentivo perverso, revisar.</p> <p>Se considera que desde el comienzo de los artículos de mínimo vital se debe dar claridad de que es una medida transitoria.</p>	Aceptada	En los casos estudiados por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que hoy son fuente formal de derecho, se ha evidencia que la situación de vulnerabilidad y que origina el derecho al mínimo vital de agua son transitorias y no permanentes. De esta manera el objetivo del instrumento es establecer un período de tiempo que, aunque puede ser prorrogado, deberá en todo caso por parte de la entidad territorial realizarse seguimiento y por otra parte deberá el usuario avisar en el momento en el que se superen las condiciones que dieron origen a dicho reconocimiento. No obstante, en atención a su comentario se procedió a ajustar el texto con el fin de dejar explícito que los periodos serán prorrogables por la entidad territorial hasta tanto se supere la situación que dio origen al derecho.
67	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Se sugiere revisar la enumeración de los artículos ya que no son consecutivos.	Aceptada	Se ajusta la numeración del instrumento normativo, teniendo en cuenta los comentarios recibidos que fueron aceptados. Adicionalmente se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo ,con la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
68	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Se sugiere incluir un artículo que defina el alcance del ámbito de aplicación	No aceptada	No se acepta la sugerencia en razón a que se considera UE el ámbito de aplicación es claro y no requiere la inclusión de un artículo de alcance.
69	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	<p>Artículo 2.3.9.1.1. Se debe aclarar la definición de medios alternos y armonizarla con instrumentos normativos y de política que ya se han expedido por el gobierno nacional. Ya que un medio alternativo como se define en el proyecto es una opción diferente a la prestación del servicio.</p> <p>Sin embargo el suministro de agua mediante pilas públicas, puede ser una opción complementaria para un sector de prestación del servicio donde las condiciones técnicas no permitan el suministro mediante redes de distribución y actualmente están siendo implementadas por empresas prestadoras.</p> <p>Igualmente se sugiere considerar que la propuesta restringe a Carrotaques como único medio alternativo para el suministro de agua, y este medio alternativo es un medio alternativo para la "distribución" pues el suministro ya involucra todos los demás componentes de la cadena de valor desde el tratamiento y temas administrativos.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
70	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	<p>Artículo 2.3.9.1.2. Se entiende del artículo que la intención es que los medios alternos estén por fuera de la Ley 142 de 1994 como servicios públicos. En tal sentido, es necesario que se haga mayor claridad sobre quién recaería la vigilancia y control de los medios alternos. Adicional al no hacer parte los medios alternos del servicio público, estos no pueden ser financiados vía tarifa, por lo que se sugiere que quede expreso en el artículo que los medios alternos no pueden ser financiados vía tarifa.</p> <p>De otro lado, teniendo en cuenta que el proyecto de decreto no da claridad respecto a la financiación de los medios alternos se sugiere incluir expresamente en el artículo que esta es una responsabilidad de la entidad territorial, así como la de su operación y mantenimiento, en el marco de sus competencias.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
71	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Artículo 2.3.9.1.2. PARÁGRAFO. Surge la duda de por qué el medio alternativo solo puede ser solicitado para uso residencial, y qué pasaría por ejemplo para el caso de hospitales, colegios etc.	No aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
72	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Artículo 2.3.9.2.2.2. Definición 2. Sujeto de especial protección constitucional. De acuerdo con lo expresado por la Corte Constitucional y como se establece en la memoria justificativa del proyecto de decreto, se ha señalado que los sujetos de especial protección constitucional: los niños, los adolescentes, los ancianos, los disminuidos físicos, síquicos y sensoriales, las mujeres cabeza de familia, las personas desplazadas por la violencia y aquellas que se encuentran en extrema pobreza. Se sugiere excluir las personas que requieren cuidado o cuidadoras		Las menciones de personas sujeto de especial protección constitucional son enunciativas, no taxativas, lo que implica que no se encuentran incluidas todas las categorías por lo que no es dable tampoco excluir ninguna. Lo anterior se debe a que el carácter de sujeto de especial protección constitucional ha sido definido por la Corte Constitucional y no le es dable a este ministerio, en virtud del artículo 10 del CPACA y en la pirámide de Kelsen que señala los pronunciamientos jurisprudenciales como fuente de derecho,
73	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Artículo 2.3.9.2.2.8, Conforme lo señalado en la memoria justificativa los 50L/habitante/ día, se toman conforme lo señalado por la OMS. Sin embargo, nos preguntamos si no sería pertinente también por ejemplo considerar aspectos como la continuidad y disponibilidad del recurso en el territorio.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo 2.3.9.1.2.3. del proyecto normativo, respecto al volumen mínimo vital, incluyendo un inciso que establece que para las zonas y tecnologías con restricción de oferta hídrica, el mínimo vital será de 5 litros/habitante/día.

74	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Artículo 2.3.9.2. PARÁGRAFO. Teniendo en cuenta que en el proyecto de decreto lo que se busca es reglamentar el mínimo vital no sería conveniente definir de una vez en este instrumento las condiciones para el trámite de solicitud de recursos?. Lo anterior considerando además que si no se fija un plazo para esta facultad que tendría el MVCT para establecerlos, después se corre el riesgo que el decreto no sea operativo como ha ocurrido con otros instrumentos normativos expedidos por el MVCT.	No aceptada	Se acepta parcialmente en el sentido de incluir un plazo para reglamentar el trámite para la solicitud del mínimo vital. Se realizará a través de reglamentación del Decreto toda vez que debe crearse un trámite en los términos del DAFP.
75	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Artículo 2.3.9.2.2.3. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua. PARAGRAFO 4. Se considera que el prestador debería tener un rol más protagónico que el usuario y/o suscriptor en la medida que el usuario en cierto modo no tendría incentivos para informar que se superó la condición que dio origen al mínimo vital. El prestador debería ser el responsable principal de verificar esta situación.	No aceptada	Como se indica en el inciso 2 del párrafo 4 del artículo 2.3.9.2.2.3. del proyecto normativo, corresponde a la entidad territorial hacer el seguimiento y verificación de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital, con el fin de determinar la existencia o permanencia de ellas.
76	30/01/2024	Departamento Nacional De Planeación -DNP-	Artículo 2.3.9.2.2.8. Duración. Es entendible que por tema de recursos la vigencia del mínimo vital sea por este tiempo, sin embargo, debe preverse y aclararse qué pasaría con las personas que no han superado esta condición o que posteriormente a pesar de ya haber sido beneficiarios vuelvan a pedir este beneficio por sobrevenir circunstancias que lo conviertan en sujeto de especial protección constitucional? Se sugiere determinar los casos en que este beneficio no aplique solo por una única vez.	Aceptada	En los casos estudiados por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que hoy son fuente formal de derecho, se ha evidenciado que la situación de vulnerabilidad y que origina el derecho al mínimo vital de agua son transitorias y no permanentes. De esta manera el objetivo del instrumento es establecer un periodo de tiempo que, aunque puede ser prorrogado, deberá en todo caso por parte de la entidad territorial realizarse seguimiento y por otra parte deberá el usuario avisar en el momento en el que se superen las condiciones que dieron origen a dicho reconocimiento. No obstante, en atención a su comentario se procedió a ajustar el texto con el fin de dejar explícito que los periodos serán prorrogables por la entidad territorial hasta tanto se supere la situación que dio origen al derecho.
77	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Se evidencia una definición muy poco clara para los medios alternos para las actividades del servicio público de aseo.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
78	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.1.1 No es claro el ámbito de aplicación de los medios alternos, si son aplicables a zonas urbanas o rurales. En este sentido, no es clara la diferencia de la población objeto de aplicación de estos medios y qué lo diferencia de los esquemas diferenciales, o si es una alternativa para aplicar en los esquemas diferenciales. SUGIERE: La definición debe aclarar el ámbito de aplicación y objeto de su análisis.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
79	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.1.1 Si los medios alternos no se encuentran en el marco de los servicios públicos, ¿quién realiza su vigilancia y control? Asimismo, es importante indicar que los prestadores de estos servicios no están sujetos a la vigilancia de la SSPD y pueden ser diferentes a los definidos en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
80	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.1.1 Esta disposición es contradictoria, debido a que en el primer inciso se indica que no corresponde a la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado o aseo. En este sentido, no son claras las condiciones técnicas, operativas y socioeconómicas para la implementación de estos medios alternos. Cuál es la estructura de cobro al usuario de este servicio y quién la define?	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
81	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.1.1 Sobre los medios alternos al servicio público de aseo, ¿Cuáles son las condiciones técnicas y operativas de la implementación de estas medidas? (definición de frecuencias, aspectos mínimos, cobertura, etc.) Si únicamente son aplicables al transporte de residuos sólidos ordinarios ¿Cómo se articula cuándo las demás actividades que se prestan en el marco del servicio público de aseo (barrido, disposición final, tratamiento, aprovechamiento, etc.) ¿Cuál es la estructura de cobro al usuario de este servicio y quién la define? Si únicamente son aplicables al transporte de residuos sólidos ordinarios ¿Se debe dar cumplimiento a las frecuencias mínimas de recolección y de barrido y limpieza de vías y áreas públicas establecidas en los Artículos 2.3.2.2.3.32 y 2.3.2.2.4.53. del Decreto 1077 del 2015 y a lo contenido en el título F "Sistemas de Aseo Urbano" del RAS?.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
82	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.1.1 La condición " ambientalmente aceptada de las aguas residuales" es amplia. Se sugiere relacionarlo con la normativa ambiental vigente.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.

83	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.1.1 PARÁGRAFO 1. Es importante definir el plazo de "temporalidad", si corresponde a una medida transitoria y cuáles son los mecanismos para superar las condiciones que dieron origen a la aplicación de los medios alternos.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
84	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.1.1 ¿Cuál es la justificación técnica de los 50L/Hab-día para la zona urbana y 20L/Hab-día para la rural?	Aceptada	Teniendo en cuenta el comentario recibido se ajusta el texto del artículo, unificando el volumen del mínimo vital para la zona urbana y rural. Adicionalmente se incluye en el artículo la obligación de la persona prestadora de registrar en la factura o documento de cobro el volumen del mínimo vital, que será financiado por la entidad territorial en los términos establecidos para tal fin en el proyecto normativo. Por otra parte, se incluye un inciso que indica que para zonas y tecnologías con restricciones de oferta hídrica.
85	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.2.2.3 Es importante definir los documentos mínimos que debe remitir el peticionario para acceder al mínimo vital, así como qué certifica y quién certifica la condición de sujeto de especial protección constitucional. ¿Qué sucede con los demás servicios públicos que se facturan de forma conjunta	No aceptada	El objeto del proyecto normativo es establecer los lineamientos para la garantía de acceso universal y del mínimo vital. La reglamentación para la solicitud, trámite, proroga o suspensión del mínimo vital será expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en el instrumento normativo pertinente para tal fin.
86	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.2.2.3 numeral 1. ¿Qué documentos o cómo se justifica que el solicitante del mínimo vital no cuenta con recursos para sufragar el costo de las tarifas?	No aceptada	El objeto del proyecto normativo es establecer los lineamientos para la garantía de acceso universal y del mínimo vital. La reglamentación para la solicitud, trámite, proroga o suspensión del mínimo vital será expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en el instrumento normativo pertinente para tal fin.
87	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.2.2.3 PARÁGRAFO 2. Es importante definir el plazo que tiene el Ministerio de Vivienda para establecer los requisitos para acceder al mínimo vital.	Aceptada	Se ajusta la disposición normativa en el sentido de incluir el término en que este ministerio reglamentará el procedimiento, determinando para ello el lapso de 6 meses así: Artículo 2.3.9.1.2.4. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua. (...) "Parágrafo 2. El Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio establecerá las condiciones para el trámite del mínimo vital ante la entidad territorial, así como los soportes que deberán acreditar los beneficiarios para solicitarlo, dentro de los seis meses siguientes a la expedición del presente decreto."
88	30/01/2024	Veolia Holding Colombia	Artículo 2.3.9.2.2.3 PARÁGRAFO 4, ¿Cada cuánto se debe hacer este seguimiento y verificación?	No aceptada	El segundo inciso del artículo 2.3.9.2.2.3. establece que la entidad territorial deberá ejercer actividades de seguimiento y verificación con el fin de determinar la existencia o permanencia de las condiciones que dieron origen al reconocimiento del mínimo vital. No se incluye frecuencia o temporalidad mínima para que se realicen estas actividades, por cuanto las entidades territoriales, conforme a lo dispuesto en artículo 287 de la Constitución Política, gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley.
89	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	1. Recomendamos incorporar un artículo adicional al Capítulo I – "Medios alternos para el suministro del agua apta para consumo humano y doméstico y el saneamiento básico" que defina claramente el ámbito de aplicación. Para el Capítulo II, en la sección II "Mínimo vital de agua", si se presenta un ámbito de aplicación, dando claridad frente a los actores involucrados en la gestión de este beneficio. Sin embargo, para los "medios alternos" no se plantea quiénes serán los beneficiarios y quiénes los responsables de gestionar esta medida temporal.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
90	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	2. Al plantear desde la normatividad los "medios alternos" se debe considerar los mecanismos no convencionales que se fijaron con los esquemas diferenciales, buscando una inclusión armónica de otras alternativas. Sin embargo, no se observa, en el proyecto de norma, la solidez técnica y los datos país que permitan la creación de los "medios alternos", ni como una modificación a los actuales esquemas diferenciales ni tampoco como mecanismo complementario, adicional o independiente. Entre otros, porque el proyecto de decreto y su memoria justificativa no establecen claramente cuáles zonas, diferentes a las incluidas en los esquemas diferenciales de prestación se pretenden atender a través de "medios alternos", sus características y cómo se debe lograr el proceso de vinculación de esta población a los servicios públicos domiciliarios de forma convencional o mediante esquemas diferenciales.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.

91	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>3. La definición del mínimo vital es un gran paso para brindar condiciones mínimas de salubridad para el desarrollo de las personas, sobre todo de aquellas que son de especial protección constitucional. Sin embargo, para lograr que la norma dé resultados óptimos, es necesario ajustar la focalización de la población beneficiaria de modo que esté basada en información amplia, suficiente y efectiva; se debe considerar la gestión de las aguas residuales resultantes como parte del mínimo vital; y establecer un mecanismo de financiación apropiado que permitan lograr la sostenibilidad y estabilidad de la asistencia, para brindar este beneficio focalizado en el tiempo.</p>	No aceptada	<p>El proyecto normativo tiene por objeto establecer los lineamientos del mínimo vital, señalando las condiciones para acceder y las posibilidades de financiación para las entidades territoriales.</p> <p>La focalización se dirige a los sujetos de especial que sean suscriptores y/o usuarios del servicio público de acueducto o esquemas diferenciales de prestación, que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 2.3.9.2.2.3. entre otras: i) No contar con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial; ir) que el servicio público de acueducto o esquema diferencial se encuentre suspendido por falta de pago o esté próximo a suspenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione; di) en el caso de encontrarse en mora o con el servicio suspendido, es condición para acceder al mínimo vital, suscribir un acuerdo de pago con el prestador sobre los montos adeudados hasta el momento.</p>
92	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.1.1. a) Sugerimos eliminar la frase "(...) debido a condiciones técnicas, geográficas, culturales, ambientales, legales, prediales y/o sociales, (...)" ya que es necesario armonizar lo establecido en el proyecto de decreto con la normatividad vigente por las siguientes razones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <input type="checkbox"/> En materia de derechos fundamentales, prima la vida antes que el agua, por tanto, no se debe implementar ningún medio alternativo para suplir la necesidad de agua potable en un inmueble que se localice en suelo de protección, con riesgo alto no mitigable, y en los mitigables donde no se hayan implementado las obras de mitigación. <input type="checkbox"/> Teniendo presente que el medio alternativo es una solución temporal, se debe avanzar, desde la implementación de este, en el cumplimiento de los requisitos de conexión establecidos en el Decreto 1077 de 2015, por lo que en el concepto de factibilidad es muy importante la localización geográfica del solicitante y lo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial. <input type="checkbox"/> Es indispensable, para la atención de esta población por parte de los prestadores de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, una vez se normalicen, que se encuentren localizados dentro del perímetro de los servicios y del perímetro urbano (Ley 388/1997), en suelo de expansión o que se puede ejecutar un proyecto viable técnica y financieramente como lo establece la Resolución 0330/2017 y la 0799 de 2021 que la modifica. <input type="checkbox"/> <u>Las sentencias de acciones judiciales que se han proferido para</u> 	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
93	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.1.2. Con el objetivo de lograr que el medio alternativo suministrado a los usuarios cuente con sostenibilidad y sea realmente abordado como una "opción temporal", recomendamos que el análisis, del que trata este artículo, se realice para evaluar la factibilidad técnica y financiera de implementar un medio alternativo, así como el plan de gestión para ser "progresivamente atendidos por las personas prestadoras de que trata el artículo 15 de la Ley 142 de 1994 a través de la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado o aseo, o de un esquema diferencial".</p> <p>Así mismo, recomendamos incluir en las condiciones básicas que el ente territorial le debe informar al peticionario, cuando se le da una respuesta positiva sobre el medio alternativo, las relacionadas con una descripción del medio alternativo, el modo de operación que tendrá, como se medirá, se facturará y se cobrará.</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.

94	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.2.1 De acuerdo con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, el Ministerio debe definir las condiciones para asegurar el acceso a agua y saneamiento básico en aquellos eventos donde no fuera posible mediante la prestación del servicio público y/o los esquemas diferenciales. Por lo tanto, la definición de servicio universal que pretende incluir el Ministerio, supera la potestad reglamentaria que tiene la entidad. En consecuencia, la definición de servicio universal debería hacerse a través de una Ley y no por medio de este Decreto.</p> <p>Ahora bien, frente a la definición de servicio universal, consideramos que la señal "buscarán" es muy difusa, puesto que no genera como tal la obligación de la garantía que se busca. Adicionalmente, es importante incluir las excepciones que corresponden a lo establecido en las normas relacionadas con riesgos, como se mencionó previamente debe primar la vida antes que el acceso al agua. SUGIERE: Eliminar</p> <p>SERVICIO UNIVERSAL. Las entidades territoriales buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su ubicación geográfica, condición socioeconómica, etnia u otras características, tenga acceso al suministro de agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento, a través de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, esquemas diferenciales o medios alternos, a excepción de quienes ocupan suelos de protección, categoría riesgo alto mitigable sin obras de mitigación, no mitigable, retiro a corrientes naturales con amenaza de avenida torrencial y nacimientos de corrientes naturales.</p> <p>Para cumplir con lo dispuesto en el presente artículo, las entidades territoriales podrán articular con la Nación, los departamentos y/o planes departamentales para el manejo empresarial de los</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo. Lo anterior en consideración a las bases del plan nacional de desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en las que se señala que "Se desarrollarán propuestas normativas que permitan dar los lineamientos necesarios para <u>garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el país a través de esquemas diferenciales y el suministro a través de medios alternos</u>, incluyendo la reglamentación del mínimo vital de agua, que contenga los aspectos necesarios para su implementación y que no impliquen gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros". (subraya fuera de texto)</p> <p>Adicionalmente se atiende la facultad reglamentaria concedida al MVCT en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, para definir "las condiciones para asegurar de manera efectiva <u>al acceso a agua y al saneamiento básico</u> en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital". (subraya fuera de texto)</p> <p>Finalmente es de aclarar que el mínimo vital de agua se puede ver vulnerado en dos escenarios: i) Cuando existe acceso al servicio y este es suspendido por incapacidad de pago en sujetos de especial protección constitucional; ii) cuando no se tiene acceso al agua a través de la prestación del servicio o un esquema diferencial. Por lo anterior el Proyecto de Decreto busca dejar una señal en relación con ambos escenarios.</p>
95	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.1. Usualmente lo que pretende la aplicación del mínimo vital es garantizar el derecho al agua de todos los habitantes del territorio, priorizando a aquellos que por su situación de vulnerabilidad se les dificulta pagar el costo de los servicios; de ninguna manera busca ni puede pretender favorecer ni incentivar la falta de pago del servicio público domiciliario de acueducto y mucho menos la suspensión de la que trata el artículo 140 de la Ley 142 de 1994, como se está proponiendo.</p> <p>Adicionalmente, cualquier propuesta para garantizar el mínimo vital de agua, debe considerar igualmente garantizar el saneamiento, dada la conexión natural que tiene el servicio de acueducto con el servicio de alcantarillado.</p> <p>Si bien en la memoria justificativa se reseñó información sobre los programas de mínimo vital que algunos municipios desarrollan actualmente, no se consideró tal información para establecer las condiciones claras y necesarias para el control de los beneficiarios, tales como: estrato, condición socio económica, condición de los habitantes de cada vivienda (sujetos de protección constitucional), entre otros.</p> <p>Plantear un proyecto para aliviar el valor del servicio de manera general, sin establecer estas condiciones haría que personas que realmente no lo requieren accedan al beneficio, generando mayor desigualdad e inequidad.</p> <p>Por lo anterior, sugerimos delimitar el mínimo vital para las personas sujetas de protección especial por parte del Estado que previamente acrediten su estado de vulnerabilidad, en cuyo caso es necesario que se defina, además, ante quien deben realizar la <u>acreditación, teniendo en cuenta que esto no es del alcance de los</u></p>	No aceptada	<p>Inicialmente vale la pena recordar que en las bases del Plan Nacional de Desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" se indica que "El derecho humano al agua y su provisión universal será satisfecho de manera integral, garantizando la disponibilidad, acceso y calidad del servicio, a través de la garantía del mínimo vital a la población más vulnerable". Adicionalmente señala que "Se desarrollarán propuestas normativas que permitan dar los lineamientos necesarios para garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el país a través de esquemas diferenciales y el suministro a través de medios alternos, incluyendo la reglamentación del mínimo vital de agua, que contenga los aspectos necesarios para su implementación y que no impliquen gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros".</p> <p>En consideración a lo anterior, el artículo 2.3.9.2.2.3. del proyecto normativo establece la focalización, que se dirige a los sujetos de especial protección que siendo suscriptores y/o usuarios del servicio público de acueducto o de esquemas diferenciales de prestación, que: i) no cuenten con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial; ii) que el servicio público de acueducto o esquema diferencial se encuentre suspendido por falta de pago o esté próximo a suspenderse en atención a lo dispuesto en el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione; di) en el caso de encontrarse en mora o con el servicio suspendido, es condición para acceder al mínimo vital, suscribir un acuerdo de pago con el prestador sobre los montos adeudados hasta el momento.</p>
96	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>2.3.9.2.2.2 Definiciones. En línea con lo comentado al artículo anterior, el mínimo vital debe consistir en el suministro de una cantidad determinada de agua potable y la gestión adecuada de las aguas residuales resultantes para garantizar que se atiendan las necesidades básicas para alimentación, higiene básica personal y del hogar, de modo que se alcance un nivel bajo de riesgo a la salud humana. Este planteamiento esta alineado con la normatividad vigente, que indica: "Los servicios de acueducto y alcantarillado deben ser solicitados de manera conjunta, (...)". SUGIERE: Definiciones</p> <p>Mínimo vital. Volumen mínimo de agua potable apta para el consumo humano y doméstico y el alcantarillado, que se debe garantizar para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas.</p>	No aceptada	<p>Dado que el mínimo vital se establece solo para agua y no para alcantarillado, no hay lugar a la inclusión del término en la dedición de "mínimo vital" que se propone en la disposición normativa.</p>

97	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.2. Es primordial, en primera instancia, establecer quien será el responsable de verificar la condición de "Sujeto de especial protección constitucional" para poder aplicar el beneficio de mínimo vital y su prórroga como se estipula en el artículo 2.3.9.2.2.8.</p> <p>Por otra parte, sugerimos ajustar la definición debido a que pueden existir casos donde el cuidador habita un inmueble y la persona que requiere cuidado habita otro inmueble, por lo que el beneficio del mínimo vital debe ser para donde reside el ciudadano que requiere ser cuidado.</p> <p>SUGIERE: Sujeto de especial protección constitucional: Aquellas personas que, debido a condiciones físicas, psicológicas y/o socioeconómicas particulares, entre otras, se encuentren en</p>	Acceptada	Se acepta la observación en el sentido que se elimina la definición de sujeto de especial protección constitucional, pues la figura ya ha sido ampliamente definida por la Corte Constitucional en sentencias como T-689/12, T-252/17T-046/23, T-090/23, T-066/20, y en virtud del artículo 10 del CPACA ello prima sobre esta reglamentación.
98	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.8 Sea lo primero denotar que este artículo se encuentra mal numerado, pues está dispuesto entre los artículos 2.3.9.2.2.2 y 2.3.9.2.2.3.</p> <p>Se sugiere, que al igual que el consumo básico, el volumen para garantizar el mínimo vital sea definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico (CRA) en función de la altura sobre el nivel del mar de los entes territoriales y la cantidad de agua necesaria para la subsistencia con buena salud.</p> <p>Respecto al párrafo 2 se recomienda eliminar, y que la CRA defina los metros cúbicos establecidos por sujeto de especial protección constitucional/mes, los cuales puede determinar a partir de los estudios que adelante al respecto. En este sentido, establecer el mínimo vital por el número de habitantes que compartan vivienda con un sujeto de especial protección constitucional, puede ocasionar deficiencias en control frente a la debida asignación del beneficio. De continuar con esta postura, se debe establecer desde la norma quién realizará el censo y control para determinar el número de habitantes por vivienda, teniendo claro que el mínimo vital entonces ya no será por persona si no por vivienda.</p> <p>Adicionalmente se propone que no exista diferenciación entre el volumen que se otorgue para área urbana o rural o en el marco de un esquema diferencial, toda vez que se está proponiendo la garantía de un mínimo vital de agua para aquellas personas que ostentan un contrato de condiciones uniformes con un prestador y que incumplieron el pago, por lo que se trata de un suscriptor que para acceder al servicio cumplió los requisitos de conexión, es decir su ubicación geográfica es dentro del área de prestación del servicio, lo que significa que no importa si se localiza en suelo</p>	No aceptada	<p>Se ajusta la numeración del proyecto normativo. Por otra parte, se ajusta la tabla 1 unificando el volumen de 50 litros/habitante/día como volumen de mínimo vital para los sujetos de especial protección que lo soliciten y cumplan las condiciones definidas en el artículo 2.3.9.2.2.4. del proyecto normativo. En las condiciones pF127:G128 para acceder al mínimo vital se establece que podrá ser solicitado por el suscriptor y/o usuario, lo que implica que debe contar con una conexión al servicio.</p> <p>En relación con la posibilidad de que el mínimo vital sea definido por la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, es necesario recordar que la Organización Mundial de la Salud (OMS), en su informe sobre la cantidad de agua domiciliaria, el nivel del servicio y la salud señaló que la cantidad de agua mínima que una persona necesita para la satisfacción de las necesidades básicas es de 50 litros de agua al día, y este valor ha sido acogido por la Corte Constitucional en las sentencias T-016 de 2014, MP. Alberto Rojas Ríos; T-891 de 2014, M.P. María Victoria Calle Correa; T-139 de 2016, M.P. Jorge Iván Palacio; entre otras.</p> <p>Por lo anterior, no se considera adecuado que sea la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico quien defina el volumen del mínimo vital objeto del proyecto normativo propuesto.</p>
99	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.3. En este sentido debe haber gestión proactiva por parte del ente territorial quien cuenta con acceso a bases de datos de SISBÉN (o aquella que la reemplace), víctimas, desplazados, estratificación socioeconómicos, entre otras, razón por la cual no se debería pedir esta información al beneficiario.</p> <p>Adicionalmente se sugiere indicar claramente como los suscriptores y/o usuarios pueden demostrar la condición indicada en el numeral 3 ya que los antecedentes indican que la falta de agua se relaciona con la vulneración de otros derechos.</p> <p>Respecto al numeral 4 y el párrafo 3, se sugiere mejor que se invite a los entes territoriales, que ya tengan establecido un programa de mínimo vital, para que verifiquen la coherencia entre el programa existente y lo dispuesto en la norma definitiva que se</p>	Acceptada	<p>Acceptada parcialmente. En relación la focalización, el artículo 2.3.9.2.2.3. establece las condiciones para que los sujetos de especial que sean suscriptores y/o usuarios del servicio público de acueducto o esquemas diferenciales de prestación, puedan solicitar el mínimo vital.</p> <p>Es necesario recordar que existe amplia jurisprudencia que sostiene que la garantía del mínimo vital de agua no depende del puntaje del SISBEN, pues, la necesidad puede tenerla un sujeto con puntuación alta en ese sistema de información, pero que se encuentra transitoria o momentáneamente en una situación de vulnerabilidad.</p> <p>Sin embargo, en atención a los comentarios recibidos se ajusta el texto del artículo eliminando la condición de</p>
100	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.6. Sobre el inciso segundo no se menciona quién será el responsable de asumir el costo de reconexión, si el municipio o distrito a través de los recursos del mínimo vital que propone el artículo 2.3.9.2.2.5. o el usuario beneficiario conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley 142 de 1994.</p> <p>En relación con el párrafo y dada la imposibilidad de pagos que debe acreditar el suscriptor y/o usuario que solicite este beneficio, lo coherente es que los costos de reconexión también los asuma la entidad territorial. SUGIERE: Deberes de las personas prestadoras del servicio público de acueducto y alcantarillado o esquema diferencial. La persona prestadora del servicio público de acueducto y alcantarillado o esquema diferencial, una vez notificada por parte de la entidad territorial del reconocimiento del mínimo vital a un suscriptor y/o usuario, deberá garantizar la</p>	No aceptada	<p>Sobre el restablecimiento del servicio, el artículo 142 de la Ley 142 de 1994 señala que si la suspensión o el corte del servicio fueron imputables al suscriptor o usuario, corresponde a este, además de eliminar la causa, pagar todos los gastos de reinstalación o reconexión en los que la empresa incurra, y satisfacer las demás sanciones previstas, todo de acuerdo a las condiciones uniformes del contrato.</p> <p>Teniendo en cuenta lo anterior, se incluye en el proyecto de instrumento normativo disposición alguna que señale que corresponde al municipio asumir el costo de reinstalación o reconexión, que por Ley corresponden al usuario o suscriptor cuando la causa que origina la medida le sea imputable.</p>

101	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo: 2.3.9.2.2.7.Si bien se anota que es deber de la entidad territorial realizar el pago, debe establecerse de manera clara la consecuencia de no pagar dentro de dicho término, esto es, la aplicación de intereses moratorios, intereses que, al no ser objeto de acuerdo previo, serán los máximos legales permitidos. SUGIERE: Deberes de la entidad territorial. La entidad territorial que reconozca el mínimo vital de agua potable deberá llevar un registro detallado de los suscriptores y/o usuarios a los cuales les ha reconocido el mínimo vital, el volumen otorgado y el plazo.</p> <p>Igualmente, deberá realizar el pago a la persona prestadora, mensual o bimestralmente de acuerdo con el periodo de facturación o cobro, del volumen de agua suministrada a los suscriptores y/o usuarios beneficiados, dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la factura. Si el pago se realiza posterior a este término, la entidad territorial deberá reconocerle al prestador de los servicios de acueducto, alcantarillado o esquemas diferenciales de estos servicios los intereses moratorios por cada día de retardo a la tasa máxima</p>	No aceptada	El proyecto de Decreto establece los plazos en los cuales debe realizarse el pago por parte de la entidad territorial a la persona prestadora. No obstante, establecer el pago de intereses no hace parte de la potestad reglamentaria de esta MVCT motivo por el cual no podrá ser objeto de inclusión dentro del instrumento.
102	30/01/2024	Empresas Públicas de Medellín E.S.P.-EPM-	<p>Artículo 2.3.9.2.2.8.Partiendo del principio de no gratuidad que revisten los servicios públicos domiciliarios, debe contemplarse la condición de que, si el prestador no recibe orden de suspensión o prórroga del beneficio de mínimo vital por parte del municipio o distrito, al cabo del periodo establecido en este artículo, procederá a la suspensión de la aplicación del beneficio. SUGIERE: Duración. El mínimo vital de que trata este decreto será reconocido por cuatro (4) facturas, si el periodo de facturación es mensual, o por dos (2) facturas, si es bimestral.</p> <p>Este plazo será prorrogable una sola vez por el mismo periodo inicial, en los casos en los cuales no se hayan superado las condiciones establecidas en el artículo 2.3.9.2.2.3 del presente decreto. Para ello, el suscriptor y/o usuario deberá, previo al cumplimiento del plazo establecido inicialmente, informar a la</p>	Aceptada	Se realizó ajuste del articulado en el instrumento normativo en el sentido de aclarar que las prórrogas en todo caso deberán ser solicitadas por los usuarios.
103	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Revisar si el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio tiene facultades suficientes para definir los medios alternos. El artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, establece competencias para definir las condiciones para acceso a agua, incluyendo a los medios alternos.</p> <p>•Los medios alternos, en cuanto guardan relación con el suministro de agua apta – o sin riesgo – para el consumo humano, deben ser reglamentados conjuntamente entre el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio - MVCT y el Ministerio de Salud y Protección Social - MSPS, por su relación con la calidad del agua y por ello, ya existen artículos en decretos y resoluciones conjuntas que los definen, y están sujetos a la vigilancia de la autoridad sanitaria. (Ver ley 9 de 1979 que confiere la facultad reglamentaria en materia de potabilización del agua al MSPS; y Decreto 3571 de 2011 que establece la competencia de reglamentar lo relativo a la</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
104	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Los medios alternos, según las definiciones hoy vigentes, son entregados por prestadores de servicios públicos domiciliarios, y por los gestores comunitarios que se constituyan como tales. De conformidad con las leyes vigentes y la C. Po. (aclarado en sentencias de la Corte Constitucional), la atención de necesidades básicas de agua y saneamiento tiene un contenido prestacional, inicialmente desarrollado en la Ley 142 de 1994 a cargo de prestadores de servicios públicos domiciliarios (art. 15 de la Ley 142 de 1994). Entendiendo que la prestación de estos servicios no era posible en todo el territorio, y especialmente por las condiciones particulares de uso de agua en zonas rurales, por vía reglamentaria se definió al administrador de soluciones alternativas (Decreto 1898 de 2016). Con la aceptación constitucional y legal de las soluciones alternativas y luego del</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
105	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Se recomienda reglamentar la atención universal, desde una perspectiva de acceso y no de servicio, para ser congruente con las facultades reglamentarias otorgadas por el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023. El acceso al agua y al saneamiento básico ha sido incorporado en el sector a partir de los indicadores sectoriales y en la reglamentación vigente para los esquemas diferenciales. Sin embargo en materia de financiación (gasto social) y de competencias de las entidades territoriales, el acceso a agua y saneamiento básico aún necesita enmarcarse en la atención de necesidades básicas (art. 366 de la C. Po. Gasto social – y art. 311 de la C.Po. - competencias de los municipios).</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
106	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Es importante establecer la noción de acceso a agua potable y saneamiento (no de servicio universal) – porque a ello se limita la facultad reglamentaria. Los servicios públicos solo pueden ser reglamentados por el legislador (ver art. 365 de la C. Po. ya que la imposibilidad actualmente deviene de las inflexibilidades de algunas leyes vigentes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Imposibilidad por las características del suelo o ubicación de las viviendas: Permite reglamentar las posibilidades de atención en zonas insalubres o de riesgo no mitigable, en las que de otra manera serían imposibles las inversiones del sector de agua y saneamiento (asentamientos humanos ilegales precarios) • Imposibilidad de atender a quienes no son usuarios o suscriptores: Permite reglamentar la atención a personas que ubicadas en un 	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.

107	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	En el proyecto de decreto bajo estudio, no resulta claro si los medios alternos se postulan como algo diferente a la prestación de los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo, o si por el contrario, desarrollan estos servicios. En el artículo inicial que los define, se inicia diciendo que los medios alternos NO corresponden a la prestación de los servicios públicos mencionados (lo que los excluiría de la Ley 142 de 1994): pero tampoco a la aplicación de los esquemas diferenciales (lo que los dejaría por fuera de lo avanzado para el aprovisionamiento con soluciones alternativas). Con esto, resulta impreciso el régimen aplicable, y así, los dos artículos presentados para los medios alternos resultan insuficientes, en cuanto no establecen quien está a cargo de manejar los medios alternos, cuál sería su fuente de financiación y como se recuperarían los costos para hacerlos sostenibles. Por otra parte, el proyecto de decreto en estudio incluye la posibilidad de solicitar los medios alternos a la entidad territorial (que en el nivel local y según la C. Po. hoy se concretan en el municipio o distrito, y en algunos casos en los territorios indígenas) lo que entraña contradicciones con el actual régimen de servicios públicos domiciliarios. En principio, la garantía de los servicios públicos domiciliarios reposa en la Alcaldía Municipal (art. 5 de la Ley 142 de 1994 y art. 3 de la Ley 136 de 1994) pero ello se materializa a través de los prestadores de servicios públicos domiciliarios; o de los gestores comunitarios; o por excepción, del municipio como prestador directo. Así, el proyecto de decreto llega hasta la competencia del municipio de establecer a quienes se atiende con estos medios alternos, pero no establece el mecanismo para materializarlos, ni define quien está a cargo de suministrarlos, y supone una carga administrativa adicional que puede superar las capacidades administrativas en municipios de categoría 5 y 6.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
108	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	En relación con el mínimo vital de agua potable, el proyecto de decreto desarrolla una propuesta mucho más completa, en cuanto se identifican los aspectos técnicos y las interacciones entre el prestador de servicio /gestor comunitario y la entidad territorial. Sin embargo, al confiar la implementación del mínimo vital principalmente a la entidad territorial, a quien corresponderá también hacer erogaciones presupuestales, y en consecuencia actos administrativos y atención a usuarios o suscriptores, se está generando una carga administrativa importante especialmente para los municipios de categoría 5 y 6. En los aspectos financieros, no se aclara como el mínimo vital se superpone o complementa con otras asignaciones de recursos del Estado para personas de menores ingresos, tales como el subsidio que otorgan los municipios, el subsidio comunitario y el tratamiento tarifario excepcional para ciertos usuarios dotacionales (p. ej. hogares comunitarios)	No aceptada	<p>Inicialmente vale la pena recordar que el artículo 344 de la Constitución Política, señala que el Estado "(...) intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos" (...).</p> <p>En materia de agua potable, el mínimo vital es el volumen mínimo de agua apta para el consumo humano y doméstico que se debe garantizar para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas. En este sentido, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que existen situaciones especiales, en las que, pese a que la prestación del servicio público de acueducto tiene un régimen especial, y que es por característica oneroso, se debe garantizar el acceso al agua.</p> <p>Ahora bien, ha sido la misma Corte Constitucional a través de sus fallos, la que ha reconocido que, aunque los servicios públicos son onerosos, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 no es absoluto y por lo tanto su aplicación, deberá en todo caso respetar los derechos fundamentales de los asociados, es decir no podría vulnerar el mínimo vital de agua a sujetos</p>
109	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	Artículo 1. Ajustar la redacción, en caso de ser necesario modificar o adicionar otros apartes del Decreto 1077 de 2015. Por ejemplo, las definiciones, y otros apartes del Decreto 1077 de 2015 – (que vienen del Decreto 302 de 2000) podrían verse modificadas por lo dispuesto en este Decreto.	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
110	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	CAPITULO I. Se recomienda desarrollar al inicio un capítulo de alcance general con los propósitos de acceso a agua y saneamiento y los mecanismos para su garantía. SUGIERE:CAPITULO I GARANTIA DE ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BASICO	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
111	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	Artículo 2.3.9.1. Objeto. Se presenta una propuesta de redacción para delimitar con mayor precisión el alcance del decreto. SUGIERE: Artículo 2.3.9.1.1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto incluir a los medios alternos como posibilidad de la atención de necesidades básicas de agua para consumo humano y de saneamiento básico, así como establecer los lineamientos para la garantía del acceso universal y el reconocimiento del mínimo vital de agua potable para las personas que se encuentren en imposibilidad del pago del servicio de acueducto.	Aceptada	<p>Se ajusta el texto del artículo teniendo en cuenta que se reglamentará parcialmente el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, por lo que el objeto se limita a establecer los lineamientos para la garantía del servicio universal y del mínimo vital de agua.</p> <p>Lo relacionado con medios alternos, se elimina del proyecto y se ajusta lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p>

112	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.X.X Ámbito de aplicación: Por técnica normativa, es mejor establecer en un solo artículo, al inicio del decreto, cuál será el ámbito de aplicación,</p> <p>Tener en cuenta la desagregación de las entidades territoriales y sus competencias, con atención a lo actualizado para los departamentos, (ley 2200 de 2022) quienes deben concurrir a la prestación de los servicios públicos domiciliarios. SUGIERE: Artículo 2.3.9.1.2. Ámbito de aplicación: el presente decreto aplica a los municipios y distritos y a otras entidades territoriales con competencias para asegurar el acceso a agua y saneamiento básico, a los prestadores de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y/o aseo, a los gestores comunitarios.</p> <p>En aplicación del principio de concurrencia, también aplica a los departamentos y a los Planes Departamentales para el manejo de los servicios de agua y saneamiento básico.</p>	Aceptada	<p>Se ajusta el texto del proyecto, teniendo en cuenta que se reglamentará parcialmente el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, por lo que el objeto se limita a establecer los lineamientos para la garantía del servicio universal y del mínimo vital de agua. Lo relacionado con medios alternos, se elimina del proyecto debido a que tendrá un desarrollo normativo posterior.</p> <p>El artículo 2.3.9.2.2.1. del proyecto corresponde al ámbito de aplicación de la sección II. Mínimo Vital.</p>
113	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.1. SERVICIO UNIVERSAL. Se sugiere abordar la facultad de reglamentar el "acceso a agua y saneamiento básico" concedida en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, Esta noción de acceso también se incluyó en el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019, con facultades reglamentarias asociadas a los esquemas diferenciales hoy definidos por decreto.</p> <p>Tener cuidado con la diferencia entre servicio y acceso. Por disposición constitucional, los servicios públicos deben ser regulados por el legislador (ar. 365 de la C. Po.). Por ello, y para superar las barreras legislativas, se dio paso a la noción de acceso, que ha sido progresivamente aceptada por el legislador en el marco de la atención de necesidades básicas (art. 366 de la C. Po). En consecuencia, se recomienda "acceso universal" y no "servicio universal", para evitar que se interprete en el marco de la facultad del legislador.</p> <p>Se sugiere eliminar la "ubicación geográfica" porque ello si es una limitante para asegurar el acceso universal, puesto que hay lugares en los que hay imposibilidad técnica para entregar los servicios. De hecho mucha de la reglamentación vigente sustenta la diferencia en la atención a partir de la ubicación geográfica (área de prestación de servicios, perímetro sanitario, zonas rurales nucleadas y zonas rurales dispersas). SUGIERE: Artículo 2.3.9.1.1.3 ACCESO UNIVERSAL. Las entidades territoriales buscarán garantizar que toda la población, independientemente de su condición socioeconómica, etnia u otras características culturales, tenga acceso al suministro de agua apta para consumo humano y doméstico y al saneamiento, a través de la prestación de los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo, o mediante los esquemas diferenciales aplicables a zonas urbanas o rurales. incluyendo los medios alternos. u</p> <p>Todas las opciones de acceso a agua o saneamiento básico descritas en este artículo se incluirán en los indicadores de <u>cobertura, calidad, continuidad y aseguramiento de los servicios</u></p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo. Lo anterior en consideración a las bases del plan nacional de desarrollo "Colombia Potencia Mundial de la Vida" en las que se señala que "Se desarrollarán propuestas normativas que permitan dar los lineamientos necesarios para <u>garantizar el acceso al agua y saneamiento básico en el país a través de esquemas diferenciales y el suministro a través de medios alternos</u>, incluyendo la reglamentación del mínimo vital de agua, que contenga los aspectos necesarios para su implementación y que no impliquen gratuidad, definiendo la focalización, financiación, beneficiarios y enfoque diferencial en su aplicación, entre otros". (subraya fuera de texto)</p> <p>Adicionalmente se atiende la facultad reglamentaria concedida al MVCT en el artículo 192 de la Ley 2294 de 2023, para definir "las condiciones para asegurar de manera efectiva <u>al acceso a agua y al saneamiento básico</u> en aquellos eventos en donde no sea posible mediante la prestación del servicio público de acueducto, alcantarillado y aseo y/o los esquemas diferenciales, incluyendo la posibilidad de garantía a través de medios alternos y los lineamientos del mínimo vital". (subraya fuera de texto)</p>
114	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>CAPITULO I. MEDIOS ALTERNOS PARA EL SUMINISTRO DEL AGUA APTA PARA CONSUMO HUMANO Y DOMÉSTICO Y EL SANEAMIENTO BÁSICO. Se sugiere cambio del título del capítulo y reordenar el consecutivo, para facilitar la interpretación. SUGIERE:</p> <p>CAPITULO II. MEDIOS ALTERNOS PARA EL ACCESO A AGUA Y SANEAMIENTO BÁSICO</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p>
115	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.1.1. Dado que los medios alternos se definen en el Reglamento Técnico del Sector de Agua Y Saneamiento y en disposiciones coordinadas con otros ministerios, se sugiere que este artículo se limite a establecer las competencias de las entidades territoriales, y la descripción de los obligados a proveerlos en un artículo.</p> <p>Los medios alternos son opciones técnicas y por ello, y se ha avanzado en su reglamentación en materia de suministro de agua (tales como pilas públicas y carrotaques) que se ha implementado a través de prestadores de servicios (ver caso La Guajira) y que se pueden ampliar a otros suministros temporales (tanques portátiles, botellones).</p> <p>Se sugiere separar las categorías de medios alternos en un</p>	Aceptada	<p>Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.</p>

116	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>NUEVO ARTICULO. Artículo 2.3.9.2.X. Opciones para el empleo de los medios alternos. Desarrollar las opciones para el empleo de medios alternos de manera separada para resaltar su carácter técnico y facilitar una reglamentación posterior vía RAS.</p> <p>Se establecen las categorías de suministro de agua apta – sin riesgo – para el consumo humano; manejo de aguas residuales domésticas y manejo de residuos sólidos domésticos, en armonía con lo avanzado en el RAS Rural, y para no confundirlo con los servicios de acueducto, alcantarillado o aseo.</p> <p>Se reordenan los párrafos para establecer los elementos esenciales que restringen a los medios alternos</p> <p>Medios alternos bajo especificaciones y requisitos técnicos MVCT (Ver competencia del VASB – art. 162 de la Ley 142 de 1994 y Decreto 3571 de 2011 – competencias del MVCT)</p> <p>Medios alternos como opción temporal, mientras subsistan las condiciones</p> <p>Medios alternos (se concentran en almacenamiento, distribución y transporte) con restricciones definidas por otros sectores (salud pública, ambiente, transporte) SUGIERE: Artículo 2.3.9.2.X. Opciones para el empleo de los medios alternos. Las opciones para los medios alternos se clasifican en:</p> <p>1. Suministro de agua apta – sin riesgo para el consumo humano, empleando los dispositivos de almacenamiento, transporte o distribución que permitan cumplir los parámetros de calidad del agua para consumo humano señalados en el Decreto 1575 de 2007 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya.</p> <p>2. Manejo de aguas residuales domésticas con dispositivos o elementos que permiten la recolección de excretas y efluentes domésticos generados por usos domésticos, y la disposición ambientalmente aceptada de las aguas residuales.</p> <p>3. Manejo de residuos sólidos domésticos mediante el almacenamiento y transporte de residuos sólidos ordinarios hasta un sitio de disposición final. <u>Parágrafo 1. Los medios alternos</u></p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
117	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.1.2. Solicitud de medios alternos ante la entidad territorial. Se propone una nueva redacción que separa la solicitud del trámite, con mayor claridad de los pasos a seguir. Es importante identificar que el medio alternativo no reúne las condiciones técnicas para tenerse como certificación de disponibilidad de servicios públicos domiciliarios, analizar este punto y su relación con el otorgamiento de licencias urbanísticas.</p> <p>Por técnica normativa, y para facilitar la lectura de la norma a los diferentes obligados, se sugiere tratar en artículo separado, lo relacionado con la solicitud (a cargo del solicitante) aparte del trámite de la misma (a cargo del municipio o distrito) . SUGIERE: Artículo 2.3.9.2.X. Solicitud de medios alternos ante los municipios y distritos. Las personas que no cuenten con acceso a agua para consumo humano o al saneamiento básico, informarán dicha situación al municipio o distrito de su jurisdicción, por</p>	Aceptada	Se acepta el comentario y se procede a hacer el ajuste en el instrumento normativo, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico.
118	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>CAPITULO II</p> <p>SERVICIO UNIVERSAL Y MÍNIMO VITAL DE AGUA. Se sugiere eliminar como capítulo autónomo, haría parte del capítulo I por su alcance transversal. SUGIERE: No hay propuesta de redacción, lo previsto para esta sección se propone trasladar al capítulo I.</p>	Aceptada	Se ajusta el proyecto de Decreto dejando el capítulo I como el servicio universal y mínimo vital.
119	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>SECCIÓN I SERVICIO UNIVERSAL PARA AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO BÁSICO. Se sugiere eliminar la sección, porque esta propuesta como algo transversal que por técnica normativa debiera ir al inicio del decreto. SUGIERE: No hay propuesta de redacción, lo previsto para esta sección se propone trasladar al capítulo I,</p>	Aceptada	Se ajusta el proyecto de Decreto dejando el capítulo I como el servicio universal y mínimo vital.
120	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.1. SERVICIO UNIVERSAL. Ver trasladado al Capítulo 1 por su alcance transversal, enmarcado en el concepto de acceso. SUGIERE: Ver trasladado al Capítulo 1 por su alcance transversal, enmarcado en el concepto de acceso</p>	Aceptada	Se ajusta el proyecto de Decreto dejando el capítulo I como el servicio universal y mínimo vital.
121	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>SECCIÓN II MÍNIMO VITAL DE AGUA. Se sugiere eliminar como Sección y darle tratamiento como Capítulo III. SUGIERE: CAPITULO III</p> <p>MÍNIMO VITAL DE AGUA POTABLE</p>	Aceptada	Se ajustó el instrumento normativo en el sentido de eliminar el capítulo relacionado con medios alternos, en lo correspondiente a la sección de acceso al mínimo vital de agua apta para consumo humano y doméstico. En consideración a lo anterior, el proyecto normativo ajustado contienen el capítulo I. Servicio universal y mínimo vital de agua, con dos secciones a saber: Sección I Servicio Universal para agua potable y saneamiento básico y II Mínimo Vital
122	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.2.1. Ámbito de aplicación. Por técnica normativa se sugiere que el ámbito de aplicación se señale al principio del capítulo, en cuanto este mínimo vital guarda estrecha relación con los medios alternos. SUGIERE: Ver artículo nuevo, ámbito de aplicación, en el capítulo I.</p>	Aceptada	Se ajusta el proyecto normativo incluyendo en la sección II Mínimo Vital, un artículo de ámbito de aplicación.

123	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.2.2. Será necesario un artículo de definiciones si:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se necesitan las definiciones para comprender el contenido del decreto (Revisar si estas definiciones se deberían incluir entre las generales para el sector de agua y saneamiento, en tal caso, adicionar el artículo 2.2.4.1. • Si no está definido en otra parte <p>No es adecuado solo tiene efectos para este capítulo, se recomienda incluirlo en el articulado. SUGIERE: Se sugiere eliminar el artículo de definiciones y establecer los contenidos en los artículos posteriores.</p>	No aceptada	No se acepta el comentario toda vez que en el texto del decreto ya se encuentra lo que se sugiere: el artículo 2.3.9.1.2.2. plantea las dediciones necesarias para la comprensión del decreto. Sobre la aplicación de las dediciones, se tiene que el artículo plantea que aplican "para los efectos de esta sección"
124	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Mínimo vital de agua potable. Para mayor claridad, se sugiere que este contenido no se establezca a partir de una definición, sino que se desarrollen artículos que definan claramente en que consiste el reconocimiento; el volumen del mínimo vital de agua potable; y el alcance de la obligación para los prestadores de servicio o gestores comunitarios. Se propone un artículo de reconocimiento del mínimo vital de agua potable, en el que se incluya</p> <ul style="list-style-type: none"> • la definición del mínimo vital de agua potable, con todos sus elementos constitutivos • la carga de garantía de la prestación del servicio que corresponde a los prestadores y gestores comunitarios • la carga de reconocimiento y pago del mínimo vital de agua, que corresponde a las entidades territoriales <p>También se requiere aclarar que el aprovisionamiento de agua con</p>	Aceptada	Los comentarios realizados de manera general a la Sección II Mínimo Vital del proyecto normativo, se resuelven particularmente según el orden en que fueron presentados. En atención a los comentarios relacionados con el volumen de mínimo vital se realizan ajustes en el artículo 2.3.9.1.2.3.
125	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Sujeto de especial protección constitucional. Para mayor claridad, se sugiere desarrollar un artículo específico para los beneficiarios del mínimo vital, para establecer con mayor claridad el alcance de la medida.</p> <p>No es adecuado incluir una definición de los sujetos de especial protección constitucional en un decreto, porque estos se identifican a partir de los fallos de la Corte Constitucional que son de obligatoria observancia para las autoridades administrativas (Ver artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA). En estos casos, la decisión judicial se superpone a la reglamentación por tratarse de derechos fundamentales.</p> <p>Cabe preguntarse si la condición de beneficiario del mínimo vital de agua potable podría ser permanente (P. ej., para personas en condición de discapacidad). En este caso aplicaría la temporalidad del beneficio que se presenta en el último artículo?</p> <p>Se recomienda insistir en el principio de progresividad que es inherente al contenido prestacional de la atención de necesidades básicas. Este es prácticamente el único argumento de recibo para no atender de inmediato y a la totalidad de la población en situación de vulnerabilidad. SUGIERE. Artículo 2.3.9.3.X. Beneficiarios del mínimo vital de agua. El mínimo vital de agua debe garantizarse progresivamente a toda la población, priorizando la atención para aquellas personas que, debido a condiciones físicas, psicológicas y/o socioeconómicas particulares, entre otras, se encuentren en situación de vulnerabilidad y por lo</p>	Aceptada	En virtud del artículo 10 del CPACA y en la pirámide de Kelsen que señala los pronunciamientos jurisprudenciales como fuente de derecho, se acepta la observación en el sentido de no incluir una definición de "sujetos de especial protección constitucional" en el articulado del instrumento normativo, toda vez que la figura ha sido ampliamente definida por la Corte Constitucional y definirlo aquí sería delimitar el alcance de la figura. Sobre la segunda parte de la observación se tiene que, si bien hay situaciones de vulnerabilidad que se mantienen en el tiempo, como por ejemplo una discapacidad física o sensorial, se debe tener en cuenta que, el derecho al agua se debe garantizar de manera progresiva como lo ha señalado en diversas ocasiones la Corte Constitucional como en la sentencia T-761-15, por lo cual el mínimo vital es temporal y no puede ser permanente en el tiempo, pues es un mecanismo provisional.
126	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.2.8. Volumen mínimo vital de agua apta para consumo humano: Revisar si el volumen del mínimo vital de agua potable sería el mismo a aplicar para la dotación de agua con medios alternos, es posible que si, en cuanto se tenga que el volumen a asegurar es exclusivo para las necesidades mínimas de agua potable para bebida, alimentación e higiene, es decir, para consumo humano.</p> <p>No se entiende por qué el volumen de agua a suministrar en zona urbana (50 la Hab día) es más del doble al de zona rural (20 la Hab día), cuando las necesidades de agua suelen ser mayores en la zona rural. En tal caso, es preferible dejar para todos la dotación mínima de 20 m3 (OMS) con un mínimo de 5 lts para las zonas y tecnologías con restricción de oferta hídrica. (5 lts programa Esfera). SUGIERE. Artículo 2.3.9.3.X. Volumen del mínimo vital de agua potable: Para los efectos de este decreto, el mínimo vital</p>	Aceptada	<p>Teniendo en cuenta el comentario recibido se ajusta el texto del artículo, unificando el volumen del mínimo vital para la zona urbana y rural. Adicionalmente se incluye en el artículo la obligación de la persona prestadora de registrar en la factura o documento de cobro el volumen del mínimo vital, que será financiado por la entidad territorial en los términos establecidos para tal fin el proyecto normativo.</p> <p>Por otra parte, se incluye un inciso que indica que para zonas y tecnologías con restricciones de oferta hídrica.</p>
127	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.2.3. Condiciones para acceder al mínimo vital de agua. Algunas de las condiciones previstas en este artículo no pueden incluirse:</p> <p>Obligación de demostrar la carencia o insuficiencia de ingresos: Muchas personas no tienen manera de aportar prueba documental sobre esto, por ello, considerar la posibilidad de manifestarlo – si se quiere, bajo la gravedad del juramento.</p> <p>Obligación de demostrar que la falta de agua se relaciona con la amenaza de otro derecho fundamental: Esto ya ha sido superado por la Corte Constitucional, quien desde 2010 ha indicado que no se requiere probar la conexidad. La falta de agua potable se asume como causa directa de la vulneración de los derechos a la vida, a la salud y a la dignidad.</p> <p>Es confuso: no se exige que el solicitante esté al día con el pago por el servicio, pero si se exige un acuerdo de pago? El mínimo</p>	Aceptada	Se ajusta el numeral 1 del artículo, en el sentido de aceptar parcialmente el comentario y se plantean opciones para los peticionarios que no puedan probar su condición de vulnerabilidad, así: 1. Que demuestren que no cuentan con los recursos para sufragar temporalmente el costo de la prestación de servicio público de acueducto o esquema diferencial. A falta de medios probatorios, la solicitud se entenderá presentada bajo la gravedad de juramento y será susceptible de comprobación por parte de la entidad territorial por cualquier medio de prueba de los que trata el artículo 165 del CGP. Se elimina el numeral 3 en virtud del desarrollo jurisprudencial a cerca de su carácter de derecho fundamental principal que no debe demostrar conexidad con ningún otro derecho, dicha línea jurisprudencial se evidencia en sentencias como T-740/11, T-761/15, T-100/17, entre otras.

128	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>NUEVO ARTICULO. Artículo 2.3.9.3.X. Trámite del reconocimiento del mínimo vital de agua potable. Se presenta una propuesta de artículo para el trámite del reconocimiento del mínimo vital, entendiendo que este aspecto no puede dejarse para una reglamentación posterior porque tiene que ver con las competencias del municipio y la organización administrativa para llevar a cabo la tarea. SUGIERE: Artículo 2.3.9.3.X. Trámite del reconocimiento del mínimo vital de agua potable. Una vez recibida la solicitud, la entidad territorial la atenderá en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 o la norma que lo modifique, sustituya o adicione.</p> <p>1. El municipio o distrito establecerá, en coordinación con los prestadores o gestores comunitarios de su jurisdicción, el tipo de suministro que corresponde a cada uno ellos, sea prestación del servicio de acueducto o aprovisionamiento con soluciones alternativas, y procurará mecanismos expeditos para establecer si el usuario o suscriptor solicitante se encuentra en mora y el monto de la deuda.</p> <p>2. El municipio o distrito estudiará el contenido de la solicitud, con especial atención a los documentos o pruebas aportadas para acreditar la ocupación permanente del inmueble por personas en situación vulnerable.</p> <p>3. El municipio o distrito podrá establecer, por acto administrativo de carácter general, la priorización para el reconocimiento del mínimo vital de agua potable justificando los grupos poblacionales.</p>	No aceptada	<p>El objeto del proyecto normativo es establecer los lineamientos para la garantía de acceso universal y del mínimo vital.</p> <p>La reglamentación para la solicitud, trámite, prórroga o suspensión del mínimo vital será expedida por el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio en el instrumento normativo pertinente para tal fin.</p>
129	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.2.5. Financiación del mínimo vital de agua. Es importante discutir si el mínimo vital de agua se enmarca en el subsidio a la prestación de los servicios públicos – art. 368 de la C. Po. entendiendo que esta disposición, de rango constitucional, beneficia a las personas de menores ingresos – y el artículo de la C. Po, no dice que esto solo se pueda determinar en virtud de la estratificación social.</p> <p>Además, el carácter o no de subsidio es importante para definir la fuente de recursos. De hecho, si se asume que el mínimo vital es una forma de subsidiar, tendrá oportunidad de financiación con cargo al SGP, o a otros recursos de la Nación. Por otra parte, quienes estando en condición de vulnerabilidad reciban otro subsidio, estarían recibiendo doble beneficio por la misma causa? Cuál de las asignaciones en favor de la persona de menores ingresos prevalece? El subsidio o el mínimo vital?. SUGIERE: No</p>	No aceptada	<p>Inicialmente vale la pena recordar que el artículo 344 de la Constitución Política, señala que el Estado "(...) intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos" (...).</p> <p>De esta manera el mínimo vital son aquellas condiciones mínimas que deben ser garantizadas a una persona para que viva con condiciones dignas, lo anterior en concordancia con la sentencia T-283 de 1998 que señala que el mínimo vital "supone un derecho constitucional fundamental a la vida, no entendido como mera existencia, sino como una existencia digna con las condiciones suficientes para desarrollar en la medida de lo posible, todas las facultades de las que puede</p>
130	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.2.6. Deberes de las personas prestadoras del servicio público de acueducto o esquema diferencial. Se ajusta un poco la redacción y se introducen algunos elementos nuevos, para tener en cuenta circunstancias que se presentan con frecuencia en los territorios.</p> <p>Los prestadores de servicio de acueducto y los gestores comunitarios enfrentan muchas dificultades para realizar la suspensión del servicio.</p> <p>El beneficio del mínimo vital debe concordar con el volumen limitado de agua para consumo humano (preferiblemente no citar aquí el doméstico porque ello elevaría mucho los volúmenes, especialmente en soluciones alternativas. SUGIERE: Artículo 2.3.9.3.X Deberes de quienes suministran el mínimo vital de agua potable. La persona prestadora del servicio público de acueducto o el gestor comunitario, una vez notificada por parte de la entidad</p>	No aceptada	<p>No se acepta el texto propuesto, en razón a que se plantea que en caso de que el beneficiario realice consumos superiores al volumen de mínimo vital, se suspenda el servicio, lo que iría en contravía de la garantía del mínimo vital.</p> <p>Si existen mayores consumos estos serán objeto de acuerdo de pago entre el usuario y la persona prestadora, pero ningún caso existirá gratuidad del servicio.</p>
131	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	<p>Artículo 2.3.9.2.2.7. Deberes de la entidad territorial. Los deberes de la entidad territorial dependen del trámite de reconocimiento que se establezca a cargo de la entidad territorial, más arriba se presentó una propuesta de artículo para dicho contenido.</p> <p>Es importante tener en cuenta que todo lo que represente una erogación presupuestal para el municipio o distrito, deberá estar reflejado en el presupuesto y deberá contar con el acto administrativo que da origen a la obligación de pago. En suma, el municipio o distrito se verá obligado a realizar más tareas de las del simple debidas por mínimo vital</p> <p>Establecer si competen a la entidad territorial verificar las condiciones del mínimo vital y realizar visitas, puede ser una carga difícil de afrontar en los municipios cat 5 y 6 y en zonas rurales.</p> <p>Puede ser difícil la aplicación de la suspensión del mínimo vital en caso de fraude en las pruebas allegadas para obtener el beneficio, recordar que la falsificación de documento privado o público y las situaciones de fraude tienen connotaciones penales y están sujetas a ser declaradas por el juez competente</p>	No aceptada	<p>Inicialmente vale la pena recordar que el artículo 344 de la Constitución Política, señala que el Estado "(...) intervendrá para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar, de manera progresiva, que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo al conjunto de los bienes y servicios básicos" (...).</p> <p>En materia de agua potable, el mínimo vital es el volumen mínimo de agua apta para el consumo humano y doméstico que se debe garantizar para la subsistencia y la atención de las necesidades básicas de las personas. En este sentido, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, han señalado que existen situaciones especiales, en las que, pese a que la prestación del servicio público de acueducto tiene un régimen especial, y que es por característica oneroso, se debe garantizar el acceso al agua.</p> <p>Ahora bien, ha sido la misma Corte Constitucional a través de sus fallos, la que ha reconocido que, aunque los servicios públicos son onerosos, el artículo 140 de la Ley 142 de 1994 no es absoluto y por lo tanto su aplicación, deberá en todo caso respetar los derechos fundamentales de los asociados, es decir no podría vulnerar el mínimo vital de agua a sujetos de especial protección Constitucional.</p>

132	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	Artículo 2.3.9.2.2.8. Duración. Vale revisar que sucede con personas que estén en situación de vulnerabilidad permanente (p ej. personas en condición de discapacidad) y qué hacer con estos casos cuando se haya vencido lo previsto para el reconocimiento y la prórroga.	Aceptada	En los casos estudiados por parte de la jurisprudencia de la Corte Constitucional y que hoy son fuente formal de derecho, se ha evidencia que la situación de vulnerabilidad y que origina el derecho al mínimo vital de agua son transitorias y no permanentes. De esta manera el objetivo del instrumento es establecer un período de tiempo que, aunque puede ser prorrogado, deberá en todo caso por parte de la entidad territorial realizarse seguimiento y por otra parte deberá el usuario avisar en el momento en el que se superen las condiciones que dieron origen a dicho reconocimiento. No obstante, en atención a su comentario se procedió a ajustar el texto con el fin de dejar explícito que los periodos serán prorrogables por la entidad territorial hasta tanto se supere la situación que dio origen al derecho.
133	30/01/2024	Universidad Nacional de Colombia, sede Manizales.	Artículo 2. Vigencia. Es una norma de difícil implementación en territorio que requiere reglamentación adicional vía resolución, y fortalecimiento de capacidades a prestadores, gestores comunitarios y entidades territoriales, Se sugiere aplazar la implementación y prever la asistencia técnica requerida para que se pueda implementar en los territorios. Tener en cuenta que tanto el mínimo vital, como los medios alternos, están previstos para financiarse con cargo al presupuesto municipal, con ello, la implementación de los mismos solo se haría efectiva si su financiamiento se incluyó en el presupuesto, es decir, en la practica tanto la financiación de los medios alternos, como el pago del mínimo vital, solo podrían operar a partir del año calendario siguiente a la publicación de este decreto, o en dado caso, en el periodo constitucional de alcaldes siguiente si se requiere la inclusión del punto en el Plan de Desarrollo Municipal. SUGIERE: Artículo 2. Vigencia. El presente decreto rige a partir del año calendario siguiente contado a partir de la fecha de su publicación.	Aceptada	Se ajusta el texto del artículo 2 del proyecto normativo, señalando que el mínimo vital podrá ser solicitada a las entidades territoriales, en los términos dispuesto en el instrumento normativo propuesto, una vez se reglamente el trámite por parte del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio.